

652
25.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE M E X I C O

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Sociología General y Jurídica

ANALISIS SOCIO JURIDICO DE LA LEY DE
FOMENTO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL

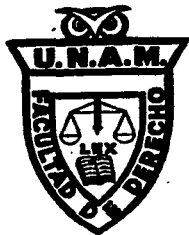
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ

Asesor: Lic. José Antonio Almazán Alaniz

México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EXAMENES PROFESIONALES
Marzo de 1993



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.....	III
-------------------	-----

C A P I T U L O I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- Concepto de Sociología.....	1
2.- La Sociología del Derecho.....	3
3.- Objeto de la Sociología Jurídica.....	11
4.- Fines de la Sociología Jurídica.....	14
5.- La Sociología y su Relación con las Patentes Marcas y Derechos de Autor.....	15

C A P I T U L O II

NOCIONES GENERALES

1.- Antecedentes de las Patentes, Marcas y Derechos de Autor.....	25
2.- Concepto.....	47
3.- Naturaleza Jurídica.....	50
4.- Clasificación.....	54
5.- Reglas Generales de las Patentes, Marcas y Derechos de Autor.....	57

II

Página

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO DEL DERECHO INTELECTUAL
EN MEXICO

1.- Ley de la Propiedad Industrial.....	66
2.- Ley de Invenciones y Marcas.....	70
3.- Ley Federal de Derechos de Autor.....	75
4.- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.....	77

C A P I T U L O I V

IMPORTANCIA SOCIO-JURIDICA DE LA LEY DE FOMENTO
Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.- Objeto de la Ley.....	78
2.- Sujetos de la Ley.....	86
3.- Autoridades.....	86
4.- Recursos.....	98
5.- Sanciones.....	99
6.- Implicaciones Socio-Jurídicas de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial	110
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	128

I N T R O D U C C I O N

La actual política económica de México, se basa en los objetivos, estrategias y prioridades del "Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994".

Este plan se desarrolla mediante la implementación y seguimiento de diversos programas sectoriales.

Uno de estos programas sectoriales, clasificado como de mediano plazo, denominado "Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994", que fue aprobado por Decreto del Ejecutivo Federal el día 22 de enero de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 del mismo mes y año, refleja en forma clara y específica esta política económica, orientada indudablemente a un desarrollo integral del país mediante una apertura comercial fundamentada en los principios básicos de globalización y desregulación.

Esta apertura comercial no sería posible sin la existencia de una adecuada legislación que en materia industrial, científica y tecnológica que además de un sustento jurídico, le dé fluidez material en la práctica cotidiana, en aras de una mayor competitividad mediante el impulso,

fomento y protección a las novedosas técnicas y procedimientos científicos y tecnológicos.

A fin de coadyuvar con dicha política económica, el Ejecutivo Federal previa aprobación del H. Congreso de la Unión, expidió con fecha 26 de junio de 1991 la "Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio del mismo año.

Esta legislación constituye el objeto y materia del presente trabajo de tesis, a través del cual realizamos un análisis de la misma desde el punto de vista socio-jurídico, con el propósito de poder comprender de una manera más realista la problemática que en los aspectos industrial y comercial encuentra dicha Ley al momento de su aplicación y consecuentemente sus repercusiones de índole social, colocando en este rango a la parte consumidora de los bienes y servicios que son el resultado de todo proceso productivo y por ende comercial.

Este trabajo, ha sido preparado para un mejor entendimiento en relación con su materia, mediante la formulación de cuatro capítulos; en el primer capítulo que hemos denominado Conceptos Fundamentales, hacemos una reseña de los

conceptos básicos de la Sociología como tal y su interrelación con el Derecho; en el segundo capítulo intitulado Nociones Generales, entramos de lleno al estudio de las Patentes, Marcas y Derechos de Autor, de los cuales señalamos sus antecedentes históricos, concepto, naturaleza jurídica, y clasificación; en el tercer capítulo denominado Marco Jurídico del Derecho Intelectual en México, exponemos de una manera sucinta las legislaciones que regularon y hoy día norman el Derecho Intelectual Mexicano; y finalmente en el capítulo cuarto llevamos a cabo un estudio, del objeto, lineamientos y alcances que en la actualidad contempla la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Antes de dar inicio al tema principal del presente trabajo, consideramos de suma importancia conceptualizar algunos aspectos de carácter fundamental, sobre todo de carácter sociológico, ya que si bien es cierto, que el análisis socio-jurídico que nos ocupa es respecto de una Ley que regula la actividad industrial, no debemos olvidar que toda la legislación tanto en nuestro país como en los diversos países del mundo es creada por el hombre con el fin de regular sus relaciones entre sí, así como entre las diversas clases sociales e inclusive entre los países, para que con ello se pueda lograr un equilibrio y una armonía social.

Por todo esto, la Sociología tiene un papel preponderante dentro de la presente investigación y abordaremos, aspectos básicos de la misma con el ya mencionado objetivo, de tener un más amplio panorama y un mejor entendimiento en el transcurso de la presente investigación.

1.- Concepto de Sociología.

Sociología.- La palabra sociología fue creada por

Augusto Comte en 1839, al unir dos palabras; Socius (sociedad en Latín) y Logía (ciencia o estudio profundo o serio, en Griego). Es decir, etimológicamente Sociología quiere decir estudio de la sociedad en un nivel elevado. (1)

Sociología.- La sociología es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social. (2)

Sociología.- Debe entenderse por sociología (en el sentido aquí aceptado de esta palabra, empleada con tan diversos significados); una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos. Por "acción" debe entenderse una conducta humana (bien consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir) siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo. La "acción social", por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose

- (1) GOMEZJARA, FRANCISCO A. Sociología. 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Pág. 9.
- (2) GOMEZJARA, FRANCISCO A. Op. Cit. Pág. 12.

por ésta en su desarrollo. (3)

Sociología.- La Sociología es la ciencia cuyo objeto es la comprensión interpretativa de la acción social, a fin de que, comprendiéndola lleguemos a una explicación causal del curso y efecto de dicha acción. (4)

2.- La Sociología del Derecho.

Para Bottomore, el estudio del derecho siempre ha implicado algunas consideraciones sobre el carácter general de las instituciones sociales y de las sociedades. Sin embargo, la teoría jurídica en Europa se ha basado tradicionalmente en una concepción filosófica del derecho natural, y ha ido, por lo tanto, íntimamente ligada a la filosofía moral y a la teología. Puede decirse que la sociología del derecho empieza con la obra de Montesquieu De l'Esprit des Lois. (5)

El análisis de Montesquieu se basa todavía en el esquema del "derecho natural", pero también describe y compara el derecho de las diferentes sociedades y relaciona las diferencias con la diversidad de condiciones, tanto geográficas

- (3) WEBER, MAX. Economía y Sociedad. 7ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984. Pág. 5.
- (4) AGRAMONTE, ROBERTO D. Principios de Sociología, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965. Pág. 23.
- (5) MONTESQUIEU. El Espíritu de las Leyes, 6ª Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

ficas como sociales, de estas sociedades.

Desde mediados del siglo pasado, con la aparición de la sociología como una disciplina autónoma, el estudio sociológico del derecho progresó rápidamente aunque asumió formas diversas.

Marx y los teóricos marxistas posteriores emprendieron la crítica del derecho como una ideología que oculta las divisiones de clase y, al mismo tiempo fomenta los intereses de la clase dominante.

En una de las principales obras de orientación marxista, se examina como cambian las funciones de las normas legales reguladoras de la propiedad, del contrato y de la sucesión, al cambiar la estructura económica de la sociedad capitalista; este cambio se produce sin que sea necesario alterar la formulación de las normas legales, de manera que éstas terminan ocultando la verdadera entidad de las relaciones sociales en el capitalismo desarrollado.

Otros sociólogos, y juristas influenciados por ideas sociológicas, empezaron a estudiar las normas legales en el contexto de las teorías de la evolución social que dominaban

el pensamiento europeo a finales del siglo pasado, muchos de ellos influenciados por la escuela histórica alemana de derecho, fundada por Savigny, la cual estableció una distinción entre sociedades "estáticas" y "progresivas", y afirmó que el movimiento de las sociedades progresivas ha consistido hasta ahora en un movimiento desde el status hacia el contrato. Con ello quería decir (como explicó en otro lugar), que la familia está siendo sustituida por el individuo como unidad fundamental de las relaciones del derecho civil.

Se consideraba que estos cambios eran provocados por factores extrajurídicos, puesto que las necesidades sociales y la opinión social siempre están más o menos por delante del derecho. Se examinó bajo tres grandes rúbricas que son ficciones jurídicas, equidad y legislación, los organismos que en las sociedades progresivas armonizan el derecho con la sociedad.

Algunos autores de la época coinciden en su concepción sobre el desarrollo del derecho, puesto que la distinción entre un derecho represivo y un derecho restitutorio semeja a la distinción entre status y contratos. El derecho represivo es característico de las sociedades en que el individuo

apenas se diferencia del grupo a que pertenece; en cambio, el derecho restitutorio es típico de las sociedades modernas, donde el individuo se ha convertido en una persona jurídica diferenciada que puede establecer libremente relaciones contractuales con otros individuos. De acuerdo con un enfoque evolucionista general, se analizó sistemáticamente el desarrollo del derecho y de la justicia, desde la venganza privada y la venganza de la sangre hasta la etapa de justicia civilizada, pasando por la etapa de la composición. Al analizar la etapa de la justicia civilizada podemos decir que ésta se refiere no sólo al establecimiento de la noción de la responsabilidad individual, sino también a la influencia de la creciente diferenciación de clases. También se analizan los cambios en el carácter de las penas y se examinan las relaciones entre el derecho, la religión y la moral.

Los estudios de Max Weber sobre el derecho muestran, una comprensión más clara de la naturaleza del derecho que la que tenían los primeros sociólogos y han ejercido una mayor influencia sobre el desarrollo de la jurisprudencia sociológica, puesto que la concepción del derecho de Weber, al tratar el ajuste de los valores conflictivos, está muy próxima a la concepción del derecho propia de

los juristas en términos de ajuste de intereses conflictivos. Aunque no era evolucionista, Weber se interesaba también por la clasificación de los tipos de derecho y por el desarrollo del derecho en las sociedades occidentales.

Concebía este desarrollo como una creciente racionalización del derecho, paralela a la racionalización general de la vida en las sociedades industriales, a causa del crecimiento de las empresas económicas capitalistas y de la burocracia.

Uno de los problemas que plantearon los estudios evolucionistas fue el de la existencia del derecho en las sociedades primitivas. Algunos de los primeros sociólogos y antropólogos establecieron una tajante distinción entre las sociedades primitivas, completamente regidas por la costumbre y las sociedades civilizadas, regidas esencialmente por el derecho. Una de las grandes contribuciones de Malinowski, (6) consistió en la importancia que atribuye al control social globalmente considerado y a la distinción de los diferentes tipos de preceptos que regulan la conducta en las sociedades primitivas (y en las civilizadas). Las definiciones del derecho y la descripción del derecho primi-

(6) Citado por BOTTOMORE, T.B., en su obra "Introducción a la Sociología", pág. 246.

tivo de Malinowski no son aceptados en general, pero han ejercido una gran influencia sobre el estudio del derecho como un tipo de control social en las sociedades primitivas y han contribuido mucho a clasificar toda la discusión sociológica del problema del control social. Actualmente una de las definiciones del derecho que gozan de mayor aceptación es la que establece el control social mediante la aplicación sistemática de la fuerza de la sociedad políticamente organizada.

Una norma social es jurídica si su infracción o su inobservancia provocan la aplicación, como amenaza, o de hecho, de la fuerza física por parte de un individuo o de un grupo que poseen el privilegio socialmente reconocido de dicha aplicación. En este sentido, puede decirse que el derecho existe en muchas sociedades primitivas. Existen ejemplos de diversos sistemas, bastante desarrollados, de administración de justicia; particularmente entre los negros africanos, y ha sido estudiado con todo detalle el proceso judicial en uno de los pueblos africanos, los Lozi de Barotseland, y se ha demostrado que corresponde a la regulación del proceso judicial en las sociedades occidentales, tanto por los tipos de razonamiento como por los conceptos subyacentes. Sin embargo, el derecho

puede ser totalmente inexistente en algunos pueblos primitivos: los esquimales, por ejemplo, viven en un estado próximo a la anarquía.

Los estudios antropológicos han mostrado claramente uno de los aspectos de la sociología del derecho. Los primeros autores identificaban el derecho con las leyes o la legislación, y su distinción entre sociedades primitivas y sociedades civilizadas se basaba en la inexistencia de la legislación en las primeras. Pero, la jurisprudencia y la sociología del derecho han de ocuparse de tres aspectos: 1) el orden legal, es decir, el ajuste de las relaciones y la ordenación de la conducta mediante la aplicación sistemática de la fuerza de una sociedad políticamente organizada; 2) los principios que sirven de guía a la determinación de las disputas en una sociedad, un código de preceptos basados en ideales aceptados; 3) el proceso judicial y el proceso administrativo. El ámbito de la sociología del derecho es, por consiguiente, muy extenso y se superpone a otros dominios de la investigación sociológica. No solamente trata de los tipos de sistema legal y de su desarrollo sino también del carácter de la legislación (y por lo tanto de algunos problemas de sociología política y de filosofía social), con especial referencia al proceso judi-

cial y a los factores sociales, que influyen en él; trata, asimismo, de la administración de justicia, que implica problemas de penalidad que también constituyen objeto propio de la criminología y de la filosofía moral. (7)

Para el maestro Luis Recasens Siches, la Sociología del Derecho aparece para el jurista como un conjunto de significaciones normativas y que es estudiado como tal por la Ciencia Jurídica *sensu stricto*, en cambio, ante el punto de vista sociológico se presenta como un hecho social, como una forma colectiva real en sus vínculos de causalidad interhumana. Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se haya en interacción con otras formas colectivas y, además, una vez ya constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social. (8)

El maestro Don Eduardo García Máynez, define a la Sociología del Derecho como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado

- (7) BOTTOMORE, T.B. Introducción a la Sociología. Traducción de Jordi Solé-Tura, Nueva Edición Revisada y Ampliada, 10ª Edición, Ediciones Península, México, 1989. Págs. 245, 246, 247 y 248.
- (8) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología, 22ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1921, Pág. 581.

como hecho social. De la definición anterior puede inferirse fácilmente qué diferencias existen entre la sociología jurídica y la ciencia del derecho. Para esta última el derecho es simplemente un conjunto de normas; para la primera, un fenómeno social que debe ser explicado en la misma forma en que lo son los demás productos de la vida colectiva. (9)

3.- Objeto de la Sociología Jurídica.

El objeto de la Sociología Jurídica consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el Derecho y los demás fenómenos sociales, por lo que toca a los problemas de la mencionada disciplina, podemos afirmar que son los siguientes:

A.- ¿En qué clase de relaciones se encuentra el Derecho con los demás fenómenos sociales?

B.- ¿En qué condiciones sociales surge necesariamente un sistema de Derecho?

(9) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Pág. 159.

C.- ¿Cuáles son los fenómenos sociales que influyen en la transformación del Derecho?

D.- ¿En qué condiciones sociales desaparece un sistema de Derecho y es sustituido por otro?

E.- ¿Cuál es la influencia del Derecho sobre los demás fenómenos sociales?

F.- ¿Cuáles son las leyes que rigen la evolución jurídica?

El Objeto de la Sociología Jurídica según el filósofo del Derecho y Sociólogo Luis Recasens Siches, en su Tratado General de Sociología, considera que son la serie de temas de los que se ocupa la Sociología del Derecho, a saber: (10)

"1.- El estudio de como el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales. 2.- El examen de los efectos que el Derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases; positivos, de configuración de la vida social, negativos, es decir, de fracaso; de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, etc.),

(10) Citado por AZUARA PEREZ, LEANDRO. En su obra "Sociología", pág. 256.

produciendo combinaciones muy diversas, e imprevistas algunas veces, de reacción contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas."

Por lo que toca al primer tema de la Sociología Jurídica, cabe decir que sobre los procesos sociales encaminados a la gestación del Derecho influyen una serie de factores, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes: las necesidades existentes en un momento dado, las creencias religiosas, las convicciones políticas y las morales, los sentimientos de justicia, los sentimientos de esperanza y de mejora de la sociedad existente, etc. Todos estos fenómenos son hechos sociales.

Por lo que hace al segundo de los temas de la disciplina mencionada, se puede afirmar que los efectos que produce el Derecho una vez creado son diversos; positivos, es decir, de configuración de la vida social de acuerdo con el Derecho tomado como modelo; negativos, esto es, de fracaso en cuanto a esta configuración; de interferencia en relación con otros factores, por ejemplo, religiosos, económicos, etc.; de reacción contra las normas vigentes en un momento dado, con la finalidad de derogarlas y, en su caso, sustituirlas

por unas nuevas. (11)

El maestro García Máynez, establece que existe la consideración sociológica del derecho la cual se desentien- de del aspecto normativo de éste, y lo estudia como hecho, es decir, como una de las formas de manifestación de la conducta humana. Así, por ejemplo; cuando se investigan las causas de la positividad del derecho, las relaciones entre el derecho legal y el realmente vivido o las condicio- nes de nacimiento, desarrollo o extinción de la costumbre, se hace sociología jurídica.

En cambio, cuando se pregunta qué consecuencias norma- tivas debe producir, de acuerdo con el Código Penal, la comisión de determinado hecho delictuoso, o cuáles son los tipos de sociedades mercantiles admitidos por la ley mexicana, las cuestiones planteadas pertenecen al ámbito de la jurisprudencia técnica. (12)

4.- Fines de la Sociología Jurídica.

El primer y más importante fin de la Sociología Jurídica

(11) AZUARA PEREZ, LEANDRO. Sociología. 10ª Edición, Editori- al Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 256 y 257.

(12) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 159.

ca, consiste en ofrecer una exposición de los elementos comunes en las relaciones jurídicas, sin referencia al derecho positivo que las gobierna, y estudiar los elementos peculiares de cada relación con referencia a sus causas y efectos.

La Sociología Jurídica es, por tanto, no una disciplina normativa, sino una ciencia explicativa. No le interesa lo que según los códigos deba hacerse en tales o cuales circunstancias, sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los hombres, lo mismo que el descubrimiento de las causas y factores determinantes de dicho contenido. (13).

5.- La Sociología y su Relación con las Patentes, Marcas y Derechos de Autor.

En relación con el punto que iniciamos a exponer, el cual versa específicamente en la relación que existe entre la Sociología y las Patentes, Marcas y Derechos de Autor, consideramos necesario establecer antes que otra

(13) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 159 y 160.

cosa, la relación que guarda la Sociología con el Derecho Mercantil, debido a que tanto las Patentes, las Marcas y los Derechos de Autor forman parte de una rama del Derecho Mercantil. Esta afirmación se basa en que gran parte de los tratadistas de la materia lo consideran así.

El Maestro García Máynez nos manifiesta en su obra, que el Derecho Mercantil, es el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio. Alfredo Rocco lo define como "la rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas". (14)

El mercantil constituye, relativamente al civil, un derecho excepcional o especial, es decir, un complejo de normas de derecho privado especiales para los comerciantes y la actividad mercantil. Por su particular naturaleza, las relaciones de cambio reclaman, como dice Ascarelli, una disciplina "más simple y a la vez más rigurosa que la del derecho común". (15)

(14) (15) Citados por el Maestro GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. En su obra "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 147.

En sus orígenes, el mercantil era esencialmente un derecho de los comerciantes; posteriormente, se convirtió en reglamentación jurídica de los actos de comercio, considerados independientemente de la calidad de las personas. La noción de acto de comercio constituye el concepto fundamental del Derecho Mercantil moderno. Dicho concepto es particularmente importante en el derecho mexicano, porque nuestro Código de Comercio vigente establece, en su artículo primero, que sus disposiciones sólo son aplicables a los actos comerciales. (16)

De aquí que el Derecho Mercantil mexicano pueda ser definido como "el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas que los realizan. Esto se deduce de los artículos 4, 1049 y 1050, y especialmente el primero del Código de Comercio vigente en nuestro país".

El sistema que sigue nuestra ley es, por tanto, enteramente objetivo, en cuanto a la realización de un acto de comercio, sea cual fuere la calidad de los sujetos que en el mismo intervienen, determina el carácter mercantil

(16) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 53ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 3.

de la relación jurídica y la sumisión de ésta a los preceptos del propio ordenamiento.

Debe advertirse que el concepto jurídico de acto de comercio no se confunde con el económico, pues hay actos que no corresponden a este último, y tienen, desde el punto de vista jurídico, naturaleza comercial. Los de comercio, en sentido jurídico, son, en consecuencia, todos aquellos a los que el legislador por consideraciones económicas o de cualquiera otra índole otorga ese carácter.

Nuestra ley no define los actos de que hablamos, sino que se limita a enumerarlos. Dicha enumeración posee, un carácter exclusivamente ejemplificativo y abierto, pues en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio vigente, se indica que son actos mercantiles todos los actos de naturaleza análoga a la de los enumerados en las precedentes fracciones del mismo precepto. (17)

Diversos autores se han esforzado por dar un concepto jurídico del acto de comercio. Las conocidas definiciones de Thaller y Rocco son, de acuerdo con Rodríguez y Rodrí-

(17) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Op. Cit. Pág. 26.

guez, inaplicables a nuestro derecho. "La nota esencial que encontramos en las XXIII fracciones primeras del artículo 75 del Código de Comercio vigente y que nos ha de dar el criterio de distinción e informador de la fracción XXIV, es que todas ellas presuponen actos que se realizan en masa. Estos actos que se realizan repetidamente y de un modo igual, las compra ventas en una tienda, los contratos de suministro, las construcciones, las operaciones de depósito, todos, en suma, suponen actos que se repiten del mismo modo una y mil veces. Y lo mismo que la repetición de un acto produce modificaciones psicológicas en el sujeto que lo realiza (hábito), así también la repetición en masa de determinadas operaciones jurídicas producen una adaptación, una acomodación de las normas que los regulan. El derecho debe de tener presentes las necesidades vitales que regula y acomodarse al influjo de éstas. El derecho especial que resulta de la acomodación de las normas jurídicas a la realización de actos en masa, es el Derecho Mercantil. La nota común de todos los actos de comercio considerados en el artículo 75 del Código de Comercio vigente, es la de ser actos que se realizan en masa. Las operaciones mercantiles, por ser operaciones en masa, tienden a ser típicas. (18)

(18) Citado por el Maestro GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. En su obra "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 149.

La tipicidad de los actos de comercio se pone de relieve en el desarrollo fabuloso de los contratos tipo en la esfera mercantil.

"Es completamente exacto que todos los actos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio vigente se realizan en masa, pero no puede olvidarse que hay actos en masa no mercantiles (arrendamientos, ejercicio de algunas profesiones liberales, etc.)".

En mi opinión, es necesario completar la anterior exposición no olvidando la referencia al sujeto especial de tales actos. Es típico de los actos de comercio que se realicen en masa; pero falta como nota diferenciadora la del sujeto que los realiza; la empresa. De este modo conectando la realización en masa con la presencia de un sujeto económico, típico. La Empresa, podemos decir que son actos de comercio los actos en masa realizados por empresas. La existencia de la empresa esta explícita o implícita en todas y cada una de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio. (19)

(19) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. Págs. 147, 148, 149 y 150.

Después de haber expuesto de manera general el concepto de Derecho Mercantil, de los actos de comercio en general y de los sujetos que llevan a cabo dichos actos, creemos que es el momento oportuno para establecer la relación que existe entre la Sociología y esta rama del Derecho y entre la Sociología y las Patentes, Marcas y Derechos de Autor, por ser estas últimas como se expresó con anterioridad una parte de la rama denominada Derecho Mercantil.

Si tomamos como punto de partida el concepto o uno de los conceptos de la Sociología que establece que la misma, es una ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones o instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social, podemos establecer de este modo que la multicitada disciplina se encarga del estudio de las relaciones que guardan los hombres dentro de una sociedad, dentro de esas relaciones debemos considerar que los hombres requieren de dar satisfacción a un sin fin de necesidades de distintas índoles, las más importantes, que son las llamadas necesidades básicas, como son: la alimentación, el vestido, la vivienda, etc., fundamentalmente, las satisface llevando a cabo actos de comercio, estos actos son la parte fundamental del Derecho Mercantil

y el punto de conexión más relevante de ambas disciplinas.

Nuevamente consideramos necesario en esta parte de la presente investigación, resaltar la vital importancia que tiene la Sociología a lo largo del presente trabajo, toda vez que si no contáramos con el apoyo de esta disciplina no podríamos llegar a las conclusiones logradas hasta el momento.

El Maestro Mantilla Molina, establece en su obra lo siguiente: "se llama Patente tanto el derecho de aprovechar, con exclusión de cualquier otra persona, bien un invento o sus mejoras, bien un modelo industrial, como el documento que expide el Estado para acreditar tal derecho." (20)

La anterior institución jurídica, surge fundamentalmente de las diversas actividades que llevan a cabo los hombres en una sociedad determinada y se utiliza fundamentalmente porque el Estado legitima el derecho que tiene un determinado individuo de la sociedad de aprovechar un invento, un modelo industrial con la finalidad en la mayoría de los casos, de materializarlo, producir grandes cantidades del

(20) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Pág.113.

mismo y comercializarlo a fin de dar satisfacción a una determinada necesidad, de ahí su relación con la Sociología.

El mismo autor Mantilla Molina en relación a las Marcas nos dice que, no le basta al comerciante identificar su negociación por medio de un nombre, que combinado con dibujos y exteriorizado constituye la muestra que guía al público hacia el establecimiento respectivo, sino que le interesa que las mercancías que produce puedan ser fácilmente distinguidas de otras similares, y fomentar así el incremento de la demanda del producto por parte de aquellos grupos que aprecian sus peculiares cualidades.

Para la identificación de las mercancías se utilizan las marcas, signos puestos sobre ellas o sus envolturas.

Siguiendo con el mismo autor, éste nos establece en cuanto a los Derechos de Autor que es el Derecho que tiene el autor sobre una obra literaria didáctica, escolar, científica o artística para usarla y autorizar su uso. (21)

(21) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Op. Cit. Págs. 111, 112 y 115.

Partiendo de los anteriores conceptos podemos concluir que ambas instituciones jurídicas, tienen un carácter eminentemente comercial y como ya hemos manifestado en los tres últimos casos, se realizan actos de comercio que llevan a cabo los grupos humanos con el fin de dar satisfacción a sus necesidades, y es por ello que guardan una enorme relación con la Sociología.

C A P I T U L O I I

NOCIONES GENERALES

1.- Antecedentes de las Patentes, Marcas y Derechos de Autor.

Por lo que se refiere a los antecedentes históricos de las Patentes, el Maestro Mario Bauche Garciadiego, nos dice lo siguiente:

Se desarrolló la idea de conceder patentes cuando las máquinas comenzaron a perfeccionarse y desarrollarse, junto con instrumentos, artefactos, procedimientos, aparatos y métodos científicos y económicos, como un medio eficaz de hacer adelantar la industria y las artes.

La historia del derecho del inventor está relacionada con la evolución del sistema político parlamentario. Los primeros datos que se tienen de este derecho son ingleses y demuestran que las patentes eran verdaderos privilegios otorgados por el rey, que suponían para éste una fuente de ingresos.

La evolución del derecho a la invención y de los derechos derivados de la patente se inicia, en efecto, con las prerrogativas del poder real para conceder a los inventores el derecho de la explotación, el cual se consideraba como atributo y facultad del rey.

En 1623 como resultado de la lucha entre el rey y el parlamento, éste consiguió limitar la facultad real a conceder privilegios en favor del inventor por el plazo de 14 años; en 1852, se introdujo una oficina de patentes; en 1883 se reconoció la transmisibilidad del derecho y en 1907 se publicaron las primeras leyes sobre patentes.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 establece en su artículo primero, sección 8, fracción 8: "El congreso tiene facultad... para promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles garantizando por tiempo limitado a autores e inventores los derechos exclusivos de sus respectivos escritos y descubrimientos".- En 1836 se introdujo el examen de novedad por técnicos.

La legislación francesa sobre patentes fue la obra de la revolución, y tanto la primera ley de patentes de 7 de enero de 1791 como la de 19 de julio de 1793 sobre derechos de autor, fueron dictadas como reacción al régimen de corporaciones y privilegios reales.

En Alemania, la primera Ley Federal de Patentes es de 1887. La ley sarda en 1853 se convirtió en ley italiana pocos años después.

En la legislación histórica española, el término "patente" aparece por primera vez, aunque con carácter esporádico y sin atribuírsele un significado concreto, en el artículo 25 del decreto de 14 de octubre de 1820, primera disposición de carácter general sobre la materia. Sin embargo, los términos usados normalmente en el decreto son "certificados de invención, mejora o introducción" con referencia al documento en que se hace constar el acto de concesión y "propiedad" en relación con el derecho atribuido por el certificado. Así se declara en el artículo 21 "El certificado del Secretario de la Gobernación será el título de propiedad del inventor, mejorador o introductor..." Es decir, que se sigue distinguiendo con claridad entre el documento en el que consta el acto de concesión (el certificado) y "la propiedad" que se reconoce en el certificado. Naturalmente, el cambio en la terminología, la sustitución del término "privilegio" por el de "propiedad" se explica perfectamente como consecuencia de la Revolución Francesa y teniendo en cuenta que el decreto se promulga durante el llamado "trienio liberal".

Es la ley de 30 de julio de 1878 la que introduce con carácter definitivo el término "patente" referido a las patentes de invención.

La primera ley mexicana sobre patentes es la ley sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria de 7 de mayo de 1832.

Otras leyes se dictaron en 1890, 1903 y 1928 hasta la Ley de la Propiedad Industrial de 1942. Asimismo, el derecho del inventor a la explotación exclusiva de su obra, fue reconocido tanto por la Constitución de 1857 (artículo 28 y 85) como por la actual Constitución de 1917 (artículo 28, párrafo I). Por último el 11 de febrero de 1976 entró en vigor la nueva Ley de Invenciones y Marcas.

México aprobó el Convenio de París para la Protección Industrial por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1962 y por decreto de promulgación del Acta de Revisión del Convenio de París publicado en el Diario Oficial de 11 de julio de 1964 en que se incluyen las patentes. (22)

(22) BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO. La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles, 2ª Edición, Aumentada y Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Págs. 140, 141 y 142.

El Maestro Jaime Alvarez Soberanis nos señala en su obra que en el siglo pasado, se escenificó una interesante controversia entre los partidarios del establecimiento de un sistema de patentes y quienes consideraban inadecuada la formulación de tal sistema porque pensaban que entorpecería el libre comercio.

El escenario principal de esta lucha ideológica, fue el continente europeo y en ella triunfaron finalmente quienes demandaban protección para las invenciones. Ello fue así, porque en esta época muchos de los países actualmente en desarrollo dependían de sus metrópolis y los que eran independientes carecían de influencia en un ambiente en el que solo se escuchaba la voz de las naciones "civilizadas".

Una vez que se estableció la protección a nivel nacional, pronto se percataron los industriales y comerciantes, de las dificultades derivadas de la territorialidad del sistema de patentes, es decir, de aquellas surgidas como consecuencia de la gran diversidad legislativa y esto los condujo a promover la internacionalización del sistema.

El Tratado de París pretende responder a esos afanes. Su propósito es muy claro: proteger las invenciones para

que no fueran objeto de piratería internacional.

Los trabajos que condujeron a la promulgación del Convenio se iniciaron en la Conferencia de París de 1878, que tuvo como motivo fundamental la Exposición Internacional. En ella, como en las subsecuentes, dominan las opiniones de los dueños de las patentes. (23)

Otra de las fuentes consultadas respecto de los antecedentes históricos de las patentes nos señala lo siguiente:

Edad Antigua.- La historia del derecho de los inventores es parte de la historia general de la industria a la cual está íntimamente ligada, y es principio cardinal de ésta, el reconocimiento del derecho de propiedad que todo inventor tiene sobre el producto de su creación, el que no puede existir si no esta reconocido mediante la libertad de trabajo y particularmente de la actividad intelectual.

El concepto dominante en la antigüedad era el respeto a la fuerza, la que solo originaba la propiedad y los derechos.

Los romanos que crearon la categoría de las cosas

- (23) ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología. 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Págs. 41 y 42.

incorporales, de la rerum quae intelliguntur, no incluyeron nunca la idea de solución de un problema técnico. Pero, como siempre, identificaron el derecho con la cosa material.

Edad Media.- Por fuerza, las transformaciones comenzadas en el Imperio Romano, surgidas por la influencia del cristianismo, habrían llevado a un conocimiento relativamente rápido de los derechos del trabajo. Pero la lucha más característica de la Edad Media estuvo entre los trabajadores y los productores, que poco a poco, especialmente en la ciudad, se van constituyendo en asociaciones y organizándose para la defensa común contra los señores feudales.

La Edad Media termina sin que el trabajo haya aún conquistado sus derechos y antes que el Derecho Industrial tenga subsistencias.

Edad Moderna.- Los primeros reconocimientos del derecho de los inventores se produjeron a principios de la Edad Moderna, esta época señala la finalización de la lucha por el reconocimiento del derecho del trabajo.

Admitir, en efecto, especiales derechos a determinados trabajadores implica necesariamente que el trabajo ha sido

en general reconocido como un derecho natural.

Edad Contemporánea.- El estado caótico de la economía y de las finanzas en Francia indujo a Luis XVI a convocar a los Estados Generales para el 1º de mayo de 1789. Con el fin de suprimir el régimen de las corporaciones, aboliendo asimismo todos los privilegios, entre los que se encontraban los emanados del Estatuto Francés de 1762.

Posteriormente, una ley de 25 de mayo de 1791, estableció las formalidades administrativas necesarias para obtener una patente de invención o su prórroga. La legislación así sancionada en 1791 reguló en Francia la materia de las patentes hasta que fue derogada por una nueva ley dictada el 5 de julio de 1844, que rige actualmente.

Como consecuencia de la facultad otorgada por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica al Congreso Nacional se dictó en dicho país, conforme a lo señalado anteriormente, la Ley sobre Patentes con fecha 10 de abril de 1790.

Finalmente, Inglaterra introdujo una importante innovación por ley de 1907, al reducir la búsqueda de antece-

dentes para la patentabilidad del invento, previo examen, a los cincuenta años anteriores a la fecha de la solicitud.

Los principios jurídicos anotados precedentemente introducidos por Francia, Estados Unidos e Inglaterra en materia de patentes, fueron en lo sucesivo los puntales en que se basaron las diversas legislaciones del mundo que se dictaron al respecto con posterioridad en todos los países durante el siglo XIX y que actualmente con ligeras variantes se encuentran en vigor. (24)

Antecedentes Históricos de las Marcas.

La deficiente protección legislativa del derecho sobre las marcas durante la Colonia, prevaleció hasta la última década del siglo XIX. En los años siguientes a su separación política de España, en México encontramos únicamente disposiciones aisladas a propósito de las instituciones marca-rias. Pero tal ausencia de una codificación protectora de estos derechos no es privativa de nuestro país, sino que también se advierte en las demás naciones. Así vemos que en España el primer cuerpo de reglas para el aseguramiento de las marcas se contiene en el Real Decreto de

(24) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XXI. Págs. 655 a 657, 660, 661, 663 y 664.

20 de Noviembre de 1850; en Francia antes de la Ley de 13 de junio de 1857 que coordinó y sistematizó las disposiciones sobre marcas de fábrica sólo se habían dictado en 1789 y 1824 sanciones criminales contra los infractores. El primer acto legislativo en Inglaterra es el Acta de 7 de agosto de 1862; Estados Unidos inició su legislación especial con sus actas de 8 de julio de 1870, de 14 de agosto de 1876 y de 3 de marzo de 1881; y la primera ley del Imperio Alemán, data del 30 de noviembre de 1874. (25)

Por lo que se refiere a los antecedentes históricos de las marcas en México, a continuación los señalaremos lo más brevemente posible tomando en consideración solamente los aspectos de mayor relevancia en las diversas etapas.

Los indígenas eran poseedores de una tecnología que cubría sus necesidades o satisfactores económicos y por lo tanto su alto grado de perfección en las artes e industrias, por lo que los españoles se encontraron con un campo propicio y especializado para ejercer sus industrias.

La formación de grandes organizaciones de comerciantes fue motivo del gran auge que alcanzó el comercio en esa época, por otra parte, los artesanos situados en un grado

(25) RANGEL MEDINA, DAVID. Tratado de Derecho Marcario. 1ª Edición, Editorial Libros de México, S.A. de C.V., México, 1960. Pág. 12.

inferior al de los pochtecas y en cierto sentido ligados a ellos formaban una clase numerosa, con sus barrios particulares y sus instituciones propias. (26)

Concepción de la Marca en los pueblos del Anáhuac.

Se sabe que los habitantes del Anáhuac, emplearon algunos medios materiales que individualizaron su condición o clase social, por ejemplo: la collera que servía para identificar al mal esclavo, que además le impedía huir entre la gente o penetrar por los estrechos. Relata Orozco y Berra que: "los compradores de esclavos de collera se informaban del número de ventas porque habían pasado, y si después de 4 todavía no se encenmadaban, (*) podían ser ya vendidos para el sacrificio". (27)

Don Manuel Toussaint nos proporciona otro dato, en la Huasteca, que es tierra del Pánuco, en el cual hubieron diversas categorías sociales, (los señores Tlahuan, los Hidalgos Tíacham y los Caballeros Pipihuan): "éstos eran labrados en el rostro y eran libres de todo tributo en su tiempo". (28)

(26) NAVA NEGRETE, JUSTO. Derecho de las Marcas. 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 3.

(27) (28) Citados por NAVA NEGRETE, JUSTO. En su obra Derecho de las Marcas, pág. 4.

(*) El término encenmadaban, no se encontró en los diversos diccionarios consultados, por lo cual no aclaramos su significado, no obstante se respetó su transcripción.

Los anteriores ejemplos nos muestran que el uso de esos medios de distinción, aunque rudimentarios, servían de identificación o de "marcas".

Etapa Colonial.

Lo más relevante de ésta, es la conclusión del sistema mezquino de monopolio el 12 de octubre de 1778 en el reinado de Carlos III, quien escribió su célebre "Ordenanza o Pragmática" llamada del comercio libre, en la que se acordaron numerosas franquicias mercantiles, exceptuando en cierto modo a Nueva España y Venezuela, hasta que por Real Decreto de 23 de febrero de 1789 extendió a ellas el beneficio del comercio libre.

También se dá en esta época el Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre a Indias de 12 de octubre de 1778. La anterior disposición fue tan sólo producto de entre otras, de la gran cantidad de medidas que tomó España después de la Conquista con el fin de ejercer un riguroso control del comercio con sus colonias, y que tiene como antecedente la obligación que ya existía en España de que las mercancías debían tener sus respectivas marcas, para indicar su procedencia, así como la imposición de

penas en caso de incumplimiento.

Noticias sobre las primeras marcas en la Nueva España.

Las primeras noticias que al efecto encontramos, son las relativas al empleo de marcas transparentes de agua o filigrana hispana, también existen noticias acerca del empleo de las marcas de fuego, que para su impresión se utilizó el hierro, que era desconocido por los indígenas. Otras marcas fueron las marcas de propiedad o ex-libris y las marcas de fuego de las antiguas bibliotecas de la Nueva España del siglo XVII y las marcas en el comercio de la Nueva España de los siglos XVI a XVIII. (29)

Por lo que respecta a los antecedentes legislativos, en relación con las marcas el Maestro Rangel Medina nos menciona una serie de leyes, en las cuales si bien es cierto que en ellas se contemplaban algunas disposiciones de carácter general, no se regulaba a las marcas de manera específica. Dichas leyes son las siguientes:

- a) Código de Comercio de México de 16 de mayo de 1854.
- b) Código Civil de 1870.

(29) NAVA NEGRETE, JUSTO. Op. cit. Págs. 12, 13, 14, 15, 26.

- c) Código Penal de 1871.
- d) Código de Comercio de 1884.
- e) Ley de 11 de diciembre de 1885.
- f) Código de Comercio de 1889.

El citado autor, en su misma obra nos señala como otra parte de la historia de las marcas la legislación específica de las mismas, abarcando el periodo comprendido entre los años de 1889 hasta el año de 1942, y nos señala una serie de leyes, decretos, disposiciones, reglamentos y acuerdos que regularon de una manera específica a las marcas durante ese periodo, las cuales enumeraremos a continuación en orden cronológico.

a) Ley de marcas de fábrica de 28 de noviembre de 1889.

b) Decreto de 30 de junio de 1896 sobre depósito de marcas de apariencia extranjera.

c) Decreto de 8 de febrero de 1897 sobre marcas de apariencia extranjera.

d) Decreto de 11 de marzo de 1897 sobre marcas de apariencia extranjera.

e) Rectificación oficial de 15 de junio de 1897 sobre marcas de apariencia extranjera.

f) Reforma de 17 de diciembre de 1897 relativa a los titulares extranjeros de marcas.

g) Decreto de 28 de mayo de 1903 que fija las bases para legislar sobre propiedad industrial.

h) Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 25 de agosto de 1903.

i) Decreto de 11 de diciembre de 1903. Convención de París.

j) Decreto de 6 de septiembre de 1909. Arreglo de Madrid.

k) Reglamento de 9 de noviembre de 1909 para el Registro de Marcas Internacionales.

l) Disposiciones dictadas durante la Revolución iniciada en 1910.

m) Disposiciones dictadas con motivo de la Primera Guerra Europea.

n) Acuerdo de 6 de septiembre de 1919 sobre el uso de la Cruz Roja.

ñ) Decreto de 17 de marzo de 1920. Impuesto por el registro y renovación de marcas.

o) Avisos al público, sobre el empleo de marcas engañosas.

p) Ley de Marcas de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de junio de 1928.

q) Reglamento de la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, de 11 de diciembre de 1928.

r) Código Penal de 4 de octubre de 1929 para el Distrito y Territorios Federales.

s) Procedimiento Reglamentario del 6 de julio de 1931, para nulificar el registro de marcas.

t) Decreto de 2 de enero de 1935 que reforma y adiciona en materia penal a la ley de 1928.

u) Circular de 12 de marzo de 1942 a los comerciantes e industriales que exploten marcas.

v) Decreto de 8 de septiembre de 1942 acerca de marcas no registradas. (30)

Antecedentes Históricos de los Derechos de Autor.

Hasta el siglo XV, época de la invención de la imprenta y de la consiguiente posibilidad de mayor divulgación que su uso proporcionaba. Con el fin de estimular la labor de los autores, se comenzó a utilizar el sistema del privilegio en cuya virtud el monarca, como una emanación de la soberanía, concedía una licencia para la explotación exclusiva de la obra o invento durante un tiempo determinado y sometida a ciertas condiciones.

La Revolución Francesa, consecuente con sus principios, abolió todos los privilegios y las situaciones que pudieran conducir a los mismos. Para reforzar la protección de los

(30) RANGEL MEDINA DAVID. Op. Cit. Págs. 13 a 16 y 18, 21, - 24 a 27, 30, 31, 33 a 36 y 38 a 41.

creadores intelectuales asimiló las relaciones que los vinculaban a sus obras al derecho real de dominio, considerando a esta clase de propiedad como más importante que la establecida sobre los bienes materiales, sistema que perduró hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando comenzó la renovación en las concepciones relativas a esta materia.

El Derecho Castellano, que rigió subsidiariamente en América durante la dominación hispánica, se hallaba impregnado del espíritu propio de la época, común a todas las legislaciones, que establecía el sistema de la censura previa y el privilegio.

Desde el momento de la introducción de la imprenta en España, en el año 1473, la autoridad real advirtió el poder y los peligros de este medio de difusión del pensamiento.

En esta época regía en América, al igual que en España, el sistema de la censura previa y la licencia, aplicadas sobre todo después de la introducción de la imprenta en el Nuevo Continente, establecida en México en 1535, en el Perú en 1582 y en el Río de la Plata a principios del siglo XVIII. (31)

(31) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIII, Op. Cit. Págs. 637 y 638.

El Doctor Miguel Acosta Romero, nos señala en su obra que desde hace muchos años y particularmente en Europa se ha generado toda una tendencia en relación a como debe calificarse tanto el Derecho de Autor, como el de las Inven- ciones, así, durante mucho tiempo y fundamentalmente bajo la inspiración de la doctrina y legislación europea, se habló de propiedad intelectual, así, en Francia, el profesor Edmond Picard (32) expone la teoría de los derechos intelec- tuales en 1873 en una conferencia del Colegio de Abogados en Bruselas, completándola con estudios aparecidos en 1877 y 1879. Derechos intelectuales según el autor belga son: 1) Los derechos sobre las obras literarias, 2) los inventos, 3) los modelos y dibujos industriales, 4) las marcas de fábrica y 5) las enseñas comerciales. Con las adaptaciones que la concepción original ha sufrido a lo largo de más de cien años, Rangel Medina (33) presenta un panorama de los derechos intelectuales en nuestro país siguiendo el esquema del cuadro sinóptico que, en la cátedra, transcribe al pizarrón el primer día de clases y desde el siglo pasado se han desarrollado, tanto en el orden interno, como en el internacional, dos regímenes jurídicos diferentes:

a) El Derecho de Autor sobre obras artísticas, literarias, científicas, musicales, etc.

(32) (33) Citados por ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DR. En su obra Segundo Curso de Derecho Administrativo, pág. 828.

b) El derecho relativo a las invenciones, que en muchos aspectos se conoce como Derecho de Patentes y Marcas.

Ahora bien, por cuanto hace al Derecho de Autor y a lo que veremos que es una parte del Derecho Moral que consiste en reconocer la autoría de una obra, en relación a su creador puede decirse que es a partir de Grecia y Roma en que se identifica la obra con el nombre de su autor.

Desde que el hombre tuvo conciencia de que su trabajo y esfuerzo debería ser reconocido, la evolución del Derecho de Autor no ha cesado ni cesará.

El inicio y existencia del Derecho Moral de Autor, no se puede precisar pero es de sobra conocido, ya que por ejemplo en la Lengua Española, tenemos a Miguel de Cervantes Saavedra, padre de la que ha sido considerada obra cumbre de la literatura española: "El Quijote de la Mancha", en la lengua inglesa brilla William Shakespeare, autor de obras inmortales etc, y todos han perdurado unidos a sus obras.

Con el advenimiento de la imprenta en 1456, se hizo posible la reproducción a gran escala de las obras escritas.

El 10 de abril de 1710, fue dictado en Inglaterra el llamado "Estatuto de la Reyna Ana" que es el primer reconocimiento legal del Derecho de los Autores.

En el mismo siglo XVIII se impuso también en Francia la tesis de que el propietario de una obra era su autor, también con orígenes meramente circunstanciales, y este derecho fue reconocido por el Consejo del Estado Francés a partir de 1761.

Los redactores de la Constitución Norteamericana de 1787 consideraron la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes.

En el siglo XIX la legislación marca una segunda etapa al tratar de amparar el derecho patrimonial del autor.

En una tercera etapa legislativa, se busca proteger el aspecto más importante del derecho intelectual que es el aspecto moral tutelando la personalidad del autor como creador y la obra como entidad propia, considerada como un bien, con abstracción de su creador.

Epoca Colonial.

Consumada la Conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española, la cual creó ordenamientos especiales para sus posesiones. La recopilación de las Leyes de Indias publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de mayo de 1680, fue aplicada en los territorios americanos sujetos a coloniaje.

El Derecho de Autor en los siglos XVI a XVIII era una concesión graciosa o un privilegio otorgado por los monarcas. Se consideraba que con la invención de la imprenta se crearían al reino graves problemas y para evitarlos se estableció el sistema de censura previa, para evitar que por medio de la imprenta se publicaran las obras sin autorización real.

Durante el reinado de Carlos III, se expidieron las Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773. Correspondió a Carlos III el mérito de haber otorgado no sólo para España sino para América, concesiones que pueden considerarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y derecho de los autores.

Fue hasta el 10 de junio de 1813 cuando de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen los autores sobre sus escritos. Las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, decretaron reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras. (34)

2.- Concepto.

A.- Patente.- La Organización de las Naciones Unidas ha definido a la patente como "un privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores y a otras personas que derivan sus derechos del inventor, durante un plazo fijo, para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleen un método o un procedimiento patentado.

Al expirar el plazo para el que se concedió ese privilegio, el invento patentado se pone a disposición del público en general, o como suele decirse, pasa a ser del dominio público". (35)

Patente.- La patente se define como un certificado solemne otorgado por el gobierno de la Nación que a la

(34) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DR. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 828 a 831.

(35) ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. Op. Cit. Pág. 44.

vez que constata la existencia, naturaleza y límites de la invención, determina presuntivamente quien es el autor y fija el punto de partida de la duración del privilegio.(36)

Concepto Económico de Marca.

B.- Marca.- Es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o un servicio de otros. En ese sentido, la principal función de la marca es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. (37)

Concepto Jurídico de Marca.

Marca.- "Señal o distintivo que ponen los comerciantes o industriales, e igualmente los agricultores, a sus productos para identificar la procedencia de los mismos y diferenciarlos de otros". (38)

C.- Derechos de Autor.

El Doctor Miguel Acosta Romero, los define de la siguiente manera:

(36) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 654.

(37) ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. Op. Cit. Pág. 54.

(38) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIX. Op. Cit. Pág.91.

"Es el conjunto de derechos morales y patrimoniales que la ley reconoce a una persona con relación a la obra producida por ella, sobre la cual tiene la libre disposición tanto moral, material, como económica, durante un plazo determinado, mientras no afecte los intereses de la sociedad. Una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la Humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral." (39)

Propiedad Intelectual.- Esta es definida como "el derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma".

"El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia". (40).

(39) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DR. Op. Cit. Pág. 837.

(40) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIII. Op. Cit. Pág. 636.

3.- Naturaleza Jurídica.

Con la finalidad de lograr una mayor comprensión de la Naturaleza Jurídica de las patentes, marcas y derechos de autor, consideramos de suma importancia transcribir por vía de un cuadro sinóptico El Universo de la Propiedad Intelectual, para que partiendo de esa base, podamos determinar la Naturaleza Jurídica de los ya mencionados tópicos. (Dicho cuadro sinóptico se podrá analizar en la página siguiente).

Del cuadro sinóptico anteriormente señalado, podemos inferir lo siguiente:

A.- Patentes.

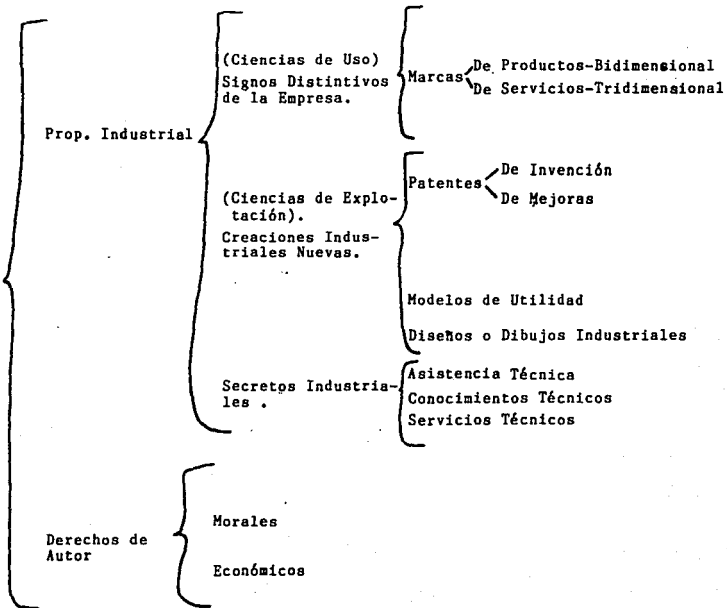
Las patentes pertenecen al campo de la propiedad industrial; en el que existen las leyes que aseguran a los autores de inventos o descubrimientos aplicados a la industria, el derecho de gozar privilegiadamente de sus productos, reprimiendo la competencia desleal. Dentro del dominio de la propiedad industrial se encuentran igualmente comprendidas las marcas.

La propiedad industrial junto con la propiedad litera-

UNIVERSO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- 51 -

PROPIEDAD INMATERIAL
PROPIEDAD INTANGIBLE
O
BIENES INTANGIBLES



ria y artística forman las concepciones de la inteligencia humana comprendidas en la propiedad intelectual. Existe, sin embargo, una marcada diferencia entre aquellas, toda vez que la propiedad literaria comprende exclusivamente los descubrimientos teóricos o puramente científicos, sean literarios o artísticos, o sea, garantiza un producto que tiende a la ciencia o a lo bello: tratados, novelas, piezas musicales, fotografías, pinturas, etc.; en tanto que la propiedad industrial comprende, como ya lo hemos dicho, resultados intelectuales de utilización o aplicabilidad industrial, sus productos son de carácter práctico e industrialmente aprovechables. Los descubrimientos científicos por más importantes que sean no pueden formar parte de la propiedad industrial, sino hasta que se apliquen en el aspecto indicado.- El dominio de la propiedad industrial "está en la región de los hechos, no en la de las abstracciones".

Es la aplicación en la industria, la explotación o utilización del producto encaminados al desarrollo industrial, lo que sirve para excluir los descubrimientos teóricos, científicos y artísticos, y es ese mismo fin industrial lo que determina la posibilidad de patentar una invención y sirve para señalar las marcas.

B.- Marcas.

Ubicamos a la marca dentro de la división de "PROPIEDAD INDUSTRIAL" que junto con la "PROPIEDAD INTELECTUAL" forman lo que se conoce como "PROPIEDAD INMATERIAL", "PROPIEDAD INTANGIBLE" o "BIENES INTANGIBLES".

"La propiedad inmaterial comprende tanto los derechos relativos a las producciones intelectuales del dominio literario científico y artístico, como los que tienen por objeto las patentes de invención, y las patentes de mejoras, obras pertenecientes al campo de la industria.

Aunque no tengan el mismo origen ni puedan considerarse creaciones intelectuales, las marcas también encuentran clasificación adecuada en el cuadro de la propiedad inmaterial, puesto que los derechos que les son relativos recaen, igualmente, sobre objetos inmateriales". (41)

La propiedad industrial por su parte, se compone por las manifestaciones de la actividad inventiva o creadora, pero con miras inmediatas a una aplicación industrial o comercial.

(41) RANGEL MEDINA, DAVID. Op. Cit. Pág. 90.

Por la gran variedad de manifestaciones intelectuales del ser humano, no es extraño que alguna producción del ingenio se coloque en situación tal que sea difícil definir si pertenecen a la propiedad intelectual, a la industrial o a ambas. En esta materia muchas veces domina el subjetivismo.

C.- Derechos de Autor.

De todo lo anteriormente expresado podemos afirmar, que la propiedad intelectual se refiere sólo a lo que se conoce como derecho de autor, abarcando el producto de las manifestaciones originales del ingenio en el arte y las ciencias, dentro de un desarrollo del entendimiento humano..

4.- Clasificación.

Existen diversas clasificaciones con respecto a las patentes, marcas y derechos de autor, pero toda vez que la Ley de Fomento y Protección De la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991, no contempla una clasificación respecto de las patentes y marcas, y como la ley anteriormente citada abroga a la Ley de Invenciones y Marcas estaremos a lo

establecido por esta última respecto de dicha clasificación.

La Ley de Invenciones y Marcas clasifica a las patentes en:

a) Patentes de Invención.

b) Patentes de Mejoras.

Como podemos observar, esta clasificación coincide con la expresada por nosotros en el cuadro sinóptico señalado con anterioridad por lo cual procederemos a conceptualizarlas.

a) Patentes de Invención.- Son aquellas invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

b) Patente de Mejoras.- Es aquella invención que constituya una mejora a otra, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

La Ley de Invenciones y Marcas establece en su artículo 87, lo siguiente:

"Artículo 87.- Esta Ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie."

Lo anterior también coincide con el mencionado cuadro sinóptico. (42)

Partiendo del multicitado cuadro sinóptico, señalado con anterioridad el cual, clasifica los derechos de autor en morales y económicos; misma clasificación con la que coincide el Doctor Miguel Acosta Romero el cual manifiesta al respecto lo siguiente:

En primer lugar los derechos que tiene el autor son de dos clases: a) morales, que son el reconocimiento a su obra, el respeto a la integridad de la misma, el que siempre vaya unido su nombre a la obra, el que no se le hagan modificaciones o adaptaciones a la obra sin su consentimiento; b) patrimoniales, consistentes en la explotación comercial de la obra por cualquier medio de difusión, que le permiten gozar de un desahogo económico y llevar una vida decorosa. (43)

(42) LEY, REGLAMENTO Y TARIFAS DE INVENCIONES Y MARCAS. 6ª Edición, Ediciones Andrade, S.A., México, 1986. Págs. 3 y 28.

(43) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DR. Op. Cit. Pág. 837.

5.- Reglas Generales de las Patentes, Marcas y Derechos de Autor.

Después de haber llevado a cabo la consulta y análisis de diversos textos, llegamos a la conclusión de que son reglas generales aplicables a los tres aspectos en cuestión las siguientes:

A.- La Caducidad.- Es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. Se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes.

La caducidad de la instancia, que no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce ipso iure, pero puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Aún cuando la caducidad en sentido estricto, es decir, la producida por la inactividad de las partes, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo. (44)

(44) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. Tomo I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Págs. 372 y 373.

B.- Declaratividad.- Es la regla cuyo propósito es anunciar al público la existencia del dato de que se trate. (45).

C.- La Exclusividad.- Es la facultad que tiene una persona para usar, gozar, disfrutar o transmitir un bien, un derecho o una concesión sin que los demás puedan hacerlo.

Esta facultad al momento de serle otorgada a una persona imposibilita a los demás para ejercerla, y si otra persona lo hace incurrirá en la sanción correspondiente.

Es la concesión especial que autoriza a alguien a manipular o vender determinados productos. (46)

D.- La Publicidad.- Esta determina los efectos principales del registro; positivo por cuanto a lo registrado se supone conocido de terceros; negativo por cuanto lo no inscrito no afecta a terceros de buena fe. Por ello, los documentos que por ley requieran inscripción y no se registren, sólo surtirán efecto entre los que los otorguen; pero no perjudicarán a tercero quien si podrá utilizarlos en lo que le resultaren favorables.

(45) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo IV, Op. Cit. Pág. 2750.

(46) DICCIONARIO ECICLOPÉDICO GRIJALBO. Editorial Grijalbo, S.A., México, 1986. Pág. 773.

Esta es una regla conforme a la cual el público tiene acceso a las inscripciones; tiene derecho a enterarse de su contenido. (47)

E.- El Registro.- Por lo que se refiere a esta regla, haremos mención por una parte, a lo que es conocido como Registros Administrativos y por otra parte, los llamados Registros Especiales, toda vez que ambas especies se relacionan con las patentes, marcas y derechos de autor.

Registro Administrativo.- Es una institución administrativa creada por ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídicas a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventarios.

Efectos Jurídicos.- Son diversos los efectos jurídicos que produce el acto de registro, por ejemplo, certeza en la fecha de nacimiento, de actos o situaciones jurídicas; efectos jurídicos hacia terceros; para su validez jurídica; condición para obtener permisos, autorizaciones o concesiones administrativas; condición para contratar con el gobierno; control administrativo, recaudatorio o simplemente estadístico.

(47) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV, Op. Cit. Págs. 2750, 2747.

Registros Especiales.- Algunos negocios mercantiles o determinados actos administrativos que se relacionan con actividades que jurídicamente se consideran comerciales, están sujetos a matrícula o registros, por ejemplo, el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas. (48)

F.- La Temporaneidad.- Esta regla se refiere al tiempo de vigencia de un derecho adquirido por una persona y legitimado por el Estado, o a una concesión otorgada por él mismo, en la cual la persona que la detenta goza de todas las prerrogativas otorgadas por el derecho o la concesión respectivas.

(48) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. Op. Cit. Págs. 2747, 2748, 2750 y 2751.

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO DEL DERECHO INTELECTUAL
EN MEXICO.

Antes de dar inicio al desarrollo del presente capítulo, consideramos importante dar un concepto de algunos aspectos que durante la investigación y realización de este tercer capítulo, estaremos abordando con frecuencia, ésto con el fin de lograr una mejor comprensión del mismo.

a) Objeto.- La obligación es susceptible de valoración económica y el objeto de la misma a la luz de los artículos 1824 y 1831 del Código Civil (el legislador dice objeto de los contratos cuando el objeto de éstos es la transmisión de derechos y obligaciones), puede consistir en un dar una cosa o en un hacer o no hacer un hecho.

La obligación de dar una cosa exige que ésta exista en la naturaleza, este en el comercio y sea determinada o determinable, pudiendo las cosas futuras ser objeto de la obligación con excepción de la herencia de una persona viva.

El hecho o la abstención objeto de la obligación deben ser posibles y lícitos. La posibilidad se presenta cuando el hecho puede existir conforme a las leyes de la naturaleza y conforme a las normas jurídicas que deben regirlo, necesariamente por esa razón se habla de una imposibilidad física o de una imposibilidad jurídica.

La licitud es la compatibilidad del hecho con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

De aquí se obtienen dos principios fundamentales: primero que nadie está obligado a lo imposible y que ningún ser humano puede ser constreñido a mantenerse en la ilicitud.

Por economía de lenguaje, explica Rojina Villegas (t. V, vol. 1, p. 287) se ha confundido el objeto de los contratos y el objeto de las obligaciones, confusión que tiene su origen en el artículo 1824 del Código Civil.

Doctrinalmente se distingue entre objeto directo y objeto indirecto de un acto jurídico. El primero es la creación, transmisión, modificación o extinción de una obligación y el segundo es la cosa que se debe dar, el

hecho que se debe realizar o no realizar y son propiamente el objeto de la obligación.

En la teoría de la inexistencia y de las nulidades del acto jurídico el objeto directo es un elemento esencial sin el cual no es posible hablar de acto jurídico. En cambio el objeto indirecto puede afectar de nulidad a determinado acto jurídico cuando es ilícito. (49)

b) Sujeto.- (Concepto de la ciencia jurídica), Para la dogmática tradicional ser sujeto de derecho es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale según la propia dogmática a ser persona. Como hemos visto, la dogmática jurídica considera sujeto de derecho a aquel que es sujeto de un deber jurídico o sujeto de un derecho subjetivo. Desde este punto de vista, son sujetos de derecho también los titulares de una facultad jurídica, aquellos que pueden crear o modificar el derecho. Sin embargo, la dogmática limita el uso de la noción sujeto de derecho al sujeto de una obligación jurídica, y distingue la noción sujeto de una obligación jurídica de la de sujeto de un poder o facultad jurídica. Este último más conocido como órgano de derecho.

(49) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. Tomo III, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Págs. 2242.

Así, sujeto de derecho es una expresión que unifica una pluralidad de acciones y omisiones regulada por las normas jurídicas; constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas. (50)

c) Autoridad.- Los juristas entienden por autoridad: la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) "fuerza, ascendencia u obligatoriedad".

Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos del poder).

El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así alrededor del concepto de facultad, la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de

(50) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV, Op. Cit. Págs. 3013, 3014.

los demás. (51)

d) Recurso.- (Del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. (52)

e) Sanción.- Las notas características de la sanción son las siguientes: a) es un contenido de la norma jurídica; b) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, por ejemplo: la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus --

(51) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo I, Op. Cit. Págs. 286, 287.

(52) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV, Op. Cit. Págs. 2702, 2703.

órganos; y e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito. (53)

1.- Ley de la Propiedad Industrial de 1942.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1942, y cuya entrada en vigor fue el día siguiente de su publicación.

El objeto de esta Ley lo encontramos plasmado en lo establecido en el Título I. Disposiciones Preliminares. - - Artículo 1º que a la letra dice:

"Artículo 1º.- Esta Ley regula la propiedad industrial, y por ende, las patentes de invención y de mejoras, las de modelos y dibujos industriales, las marcas, los nombres y avisos comerciales, las indicaciones de procedencia y las designaciones o nombres de origen, así como la represión de la competencia desleal." (54)

Podemos decir también, que esta Ley persiguió como finalidad, el regular las relaciones entre el Estado y

(53) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV, Op. Cit. Págs. 2871, 2872.

(54) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 31 de diciembre de 1942. Pág. 1.

los particulares y entre particulares cuyas actividades principales o primordiales fueron la industrial y la comercial.

Por lo que respecta a los sujetos, podemos manifestar para los efectos de la presente Ley, que pueden ser considerados como tales las personas físicas, las personas morales y en algunos casos la misma Federación cuando ésta tenga algún interés jurídico en el asunto de que se trate.

Por lo anteriormente expresado, los sujetos son todos los gobernados sean personas físicas o morales que se encuentren dentro de los supuestos previstos por la ley, en función de su conducta o su actividad.

En cuanto a las autoridades, mencionaremos a todas aquellas que se relacionen con la presente Ley, en primer lugar se encuentra el Ejecutivo Federal, la Secretaría de la Economía Nacional, los Tribunales Civiles del Fuero Federal y del Fuero Común y los Tribunales Penales del Fuero Federal.

Por lo que respecta a los recursos, esta Ley prevé en el Título II, Capítulo II, artículo 28, El Recurso de Reconsideración Administrativa.

En el Título II, Capítulo III, artículo 51, en contra de la Confirmación de una Resolución Administrativa, que ésta puede ser recurrida mediante el Juicio de Amparo.

En el Título II, Capítulo IV, artículo 66, se establece el Recurso de Revocación, y

En el Título II, Capítulo VI, artículo 75, el Recurso de Examen Extraordinario de Novedad. (55)

En relación a las sanciones, éstas están contempladas a lo largo de dicha Ley, y las hemos ordenado en la siguiente forma:

Título II, Capítulo III, artículo 47; Capítulo IV, artículos 63, 64 y 68; Capítulo VII artículo 92.

Título III, Capítulo III, artículo 137; Capítulo IV Sección Primera, artículos 145, 147, 148, 149, 150 y 153; Capítulo IV, Sección Segunda, artículo 166.

Título V, artículo 215.

(55) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit. Págs. 3, 5 y 6.

Título VIII, Capítulo I, artículos 240, 241, 242, 243, 244, 246 y 249; Capítulo II, artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263. (56)

Debemos hacer la aclaración de que incluimos a la Ley de la Propiedad Industrial dentro del Marco Jurídico del Derecho Intelectual en México, no porque disfrute actualmente de los alcances que implica el Derecho Positivo, sino porque fue el antecedente inmediato de la Ley de Invencciones y Marcas de 1976, la cual abrogó a la Ley anteriormente citada, y fundamos nuestra afirmación en los artículos 2º y 3º transitorios de la Ley de Invencciones y Marcas de 1976, que a la letra dicen:

" ARTICULOS TRANSITORIOS "

"SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha."

"TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley."

Por lo anteriormente señalado, podemos percatarnos de que las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, ya no son aplicables en la actualidad, sin

embargo, este ordenamiento en su tiempo fue aplicado a fin de resolver los problemas que surgieron respecto de la Propiedad Industrial, de aquella época, y es por ello que se incluyó como uno de los puntos del presente capítulo.

2.- Ley de Invenciones y Marcas de 1976.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1976, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación.

El objeto de esta Ley se encuentra establecido en el artículo 1º el cual preceptúa:

"Artículo 1º.- Esta Ley regula el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras; de certificados de invención; el registro de modelos y dibujos industriales; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha Ley otorga." (57)

Por lo que respecta a los sujetos, podemos manifestar que para los efectos de la presente Ley, pueden ser conside-

(57) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 10 de febrero de 1976. Pág. 7.

rados como tales las personas físicas, las personas morales y en algunos casos la misma Federación cuando ésta tenga algún interés jurídico en el asunto de que se trate.

Por lo anteriormente expresado, los sujetos son todos los gobernados sean éstos personas físicas o morales que se encuentren dentro de los alcances previstos por la ley en función de su conducta o su actividad.

Por lo que hace a las autoridades, esta Ley comprende las siguientes:

Al Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Industria y Comercio, (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a la Dirección General de Inventiones y Marcas, al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, a la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, la Procuraduría General de la República, al Ministerio Público Federal, a los Tribunales del Fuero Común y del Fuero Federal en materia Penal y a los Tribunales del Fuero Común y del Fuero Federal en materia Civil.

En cuanto a los recursos, esta ley establece en el Título Primero, Capítulo I, artículo 30, que en contra

de la resolución emitida por la Secretaría de Industria y Comercio (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) la cual niega la patente, procede el Recurso de Reconsideración Administrativa.

En el Título Décimo, Capítulo IV, artículo 231, a las personas que resulten afectadas por las sanciones administrativas, podrán recurrirlas mediante el Recurso de Revisión. (58)

Las sanciones que prevé esta ley, las encontramos en los siguientes artículos:

Título Primero, Capítulo V, artículos 54 y 57.

Título Cuarto, Capítulo IV, artículos 115, 117, 121, 123, 124, 125, 126 y 129.

Título Quinto, Capítulo Unico, artículos, 152 y 168.

Título Décimo, Capítulo I, artículo 212; Capítulo III, artículo 225. (59)

En el desarrollo del presente capítulo se incluyó un breve análisis de la Ley de Invenciones y Marcas de

(58) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit. Págs. 9, 25.

(59) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit. Págs. 10, 11, 15, 16, 18, 20, 23 y 24.

1976, cuyas disposiciones ya no se encuentran en vigor, por virtud de haber sido abrogadas por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 27 de junio de 1991.

Afirmamos lo anterior con fundamento en el artículo segundo transitorio de la Ley antes mencionada y dicho artículo preceptúa lo siguiente:

" T R A N S I T O R I O S "

"ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan:

I.- La Ley de Invenciones y Marcas; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones pero se seguirá aplicando por lo que se refiere a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal."...

Fundada nuestra afirmación, también debemos aclarar que el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas de

1976, sigue en vigor, toda vez que no ha sido expedido por el Ejecutivo Federal, el Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Lo anterior lo manifestamos en base al artículo cuarto transitorio que a la letra dice:

"ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga a ésta el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1988."

Si bien es cierto, que la Ley de Invenciones y Marcas de 1976 ya no se encuentra en vigor, esta fue incluida en el desarrollo del presente capítulo por dos razones fundamentales: la primera es que esta Ley fue el antecedente previo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial cuyo análisis es la parte fundamental del presente trabajo de tesis; y en segundo lugar, porque el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas continúa vigente en virtud de que el Ejecutivo Federal hasta ahora no ha expedido el Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

3.- Ley Federal de Derechos de Autor.

La presente Ley fue publicada el día 17 de julio de 1991, iniciando su vigencia a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El objeto de esta Ley se encuentra establecido en el artículo 1º que a la letra dice:

"Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación". (60)

Por lo que se refiere a los sujetos, podemos decir que para los efectos de esta ley, pueden ser considerados como tales las personas físicas, las personas morales y en algunos casos la misma Federación que tenga algún interés jurídico respecto de los derechos intelectuales tutelados por dicha legislación.

Por lo anteriormente expresado, los sujetos son todos los gobernados sean éstos personas físicas o morales que se encuentren dentro de los supuestos previstos por la ley en función de su conducta o su actividad.

En cuanto a las autoridades, esta Ley establece como tales a las siguientes:

Al Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección del Derecho de Autor, al Registro del Derecho de Autor, al Registro Público del Derecho de Autor, a los Tribunales del Fuero Común y del Fuero Federal en materia Penal y a los Tribunales del Fuero Común y del Fuero Federal en materia Civil, el Ministerio Público Federal.

Por lo que se refiere a los recursos, esta ley prevé los siguientes:

En el Capítulo II, artículos, 32, 99, 100, 121 y 129 el Recurso de Impugnación.

En el Capítulo VII, artículo 133, Contra el Laudo Arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, procederá únicamente el Juicio de Amparo.

En el Capítulo X, artículo 157, el Recurso Administrativo de Reconsideración. (61)

(61) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Op. Cit. Págs. 16, 42, 43, 51, 53, 55 y 65.

Por lo que se refiere a las sanciones que establece esta ley, se encuentran dispersas a lo largo de la misma, pero las hemos ordenado en la forma siguiente:

Capítulo I, artículo 27; Capítulo II, artículo 38; Capítulo III, artículo 42, 46; Capítulo VI, artículo 115; Capítulo VIII, artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 142 bis, 143 último párrafo. (62)

4.- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991, y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (63)

En cuanto al análisis de esta Ley, éste no lo haremos en la misma forma y términos de las tres leyes que anteceden, toda vez que su estudio y análisis constituye la materia del Capítulo IV del presente trabajo de tesis.

(62) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Op. Cit. Págs. 14, 18, 19, 21, 48, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.

(63) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. de fecha 27 de junio 1991.

C A P I T U L O I V

IMPORTANCIA SOCIO-JURIDICA DE LA LEY DE FOMENTO
Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Al dar inicio al presente capítulo llegamos a la parte fundamental del presente trabajo de tesis, y decimos esto porque aquí llevaremos a cabo el análisis de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dentro de este análisis abordaremos y comentaremos con la amplitud que la presente investigación nos permita, acerca del objeto de dicho ordenamiento, los sujetos que intervienen en la relación jurídica, las autoridades, los recursos que prevé dicha Ley y las sanciones que en caso de incumplimiento de la misma tengan que aplicarse a quienes no acaten fielmente lo dispuesto por este ordenamiento jurídico, finalmente, analizaremos las repercusiones que esta Ley tiene respecto a la economía mexicana, pero sobre todo las repercusiones que tiene en nuestra sociedad, que finalmente consideramos que es el aspecto trascendente en la presente investigación.

1.- Objeto de la Ley.

Este se encuentra establecido en el artículo 2º de dicha Ley, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes de invención; de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comercia-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

les; de nombres comerciales; de denominaciones de origen y de secretos industriales; y

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos". (64)

Como podemos observar esta Ley tiene un objeto sumamente amplio y consideramos necesario hacer un desglose del mismo, con la finalidad de lograr una concepción mucho más amplia respecto de todas las posibilidades o supuestos que se encuentran contenidos en las seis fracciones del artículo segundo de este ordenamiento jurídico.

La fracción primera, nos señala la necesidad de establecer las bases sobre las cuales debe girar tanto la actividad industrial como la comercial del país. Estas bases jurídicas se dan con el fin de que todos los sujetos de la misma las acaten en forma precisa para que al hacerlo se pueda lograr de manera sistemática y permanente el perfeccionamiento que se requiere para la producción de una serie de bienes y servicios útiles para la sociedad en general, esta producción debe ser sistemática y constante

(64) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 27 de junio de 1991. Págs. 4 y 5.

pero además, se requiere que todos los productos cuenten con una mayor calidad, porque al tenerla, existirá una mayor demanda de los mismos por parte de los consumidores, que estarán más satisfechos con esos bienes y servicios y ésto traerá como consecuencia el beneficio mutuo para quienes los producen como para quienes los consumen.

Por lo anteriormente señalado, podemos decir que la sociedad mexicana demanda una mucho mayor calidad y cantidad en los bienes, servicios y productos con el fin de dar satisfacción a sus necesidades y las de sus familias, ya que el costo de éstos en términos generales no es proporcional a la cantidad y calidad de los mismos y consideramos, que la intervención de las autoridades es sumamente importante como mediadores entre los sectores productivos del país y los consumidores, creándole a los primeros una conciencia acorde con la realidad, para que no reduzcan sus costos de producción en detrimento de la calidad y cantidad de sus bienes, servicios y productos con el fin de obtener un mayor margen de utilidad, ya que esto trae serias consecuencias no solamente para la economía del país, sino también para la sociedad que se encuentra en desacuerdo total con esta situación.

En cuanto a los segundos, la autoridad estará en cons-

tante actividad para que no exista menoscabo en los intereses de todos y cada uno de los individuos que conforman la sociedad mexicana.

La fracción segunda del precepto que analizamos nos señala aspectos de suma importancia:

Es de todos sabido que los sectores o algunos de los sectores productivos del país se encuentran en un grado de atraso considerable, debido a que no existe la infraestructura necesaria para la producción o no se cuenta con la técnica avanzada y suficiente, existen maquinarias y equipos que podrían resolver el problema, existen también mejoras técnicas de producción, pero la falta de difusión de estos aspectos no permite que se resuelva el problema.

Las autoridades en este sentido, tratan de difundir estos aspectos y es necesario que los sectores productivos del país se concienticen en el sentido de que es necesaria la aplicación de estos nuevos conocimientos tecnológicos, para lograr la satisfacción del mercado interno a nivel nacional, y que esto es necesario también para lograr un desarrollo pleno ya que el mantenerse a la vanguardia en este sentido posibilitará también el competir en el exterior, tratando de abarcar también el mercado internacio-

nal. Esto sólo será posible mediante la aplicación de las mejoras técnicas y los avances tecnológicos aplicados a los sectores productivos del país, para que con ello se pueda lograr el tan anhelado desarrollo del país y es un reto para que todos los mexicanos unamos esfuerzos para lograr este anhelo que nos permitirá gozar a nosotros y a nuestros hijos de un mejor nivel de vida en el presente y un futuro promisorio, bajo las premisas de un mayor esfuerzo, una mayor productividad y una mejor preparación en las diversas actividades, tratando siempre de estar actualizados para poder lograr esta aspiración.

En la tercera fracción de este artículo las autoridades reiteran su compromiso de propiciar y dar un verdadero impulso en la producción de bienes, servicios y productos, con mayor calidad y la salvaguarda de los derechos e intereses de la sociedad mexicana.

Este compromiso rinde sus frutos al lograr que se de cumplimiento estricto a todas y cada una de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

La cuarta fracción del precepto en análisis, pone de manifiesto que en la actualidad la sociedad mexicana requiere de una serie de nuevos productos que den satisfacción

a una gran cantidad de necesidades, que dicha sociedad no ha podido satisfacer y la autoridad se compromete a fomentar la creatividad, en cuanto al diseño y una mejor presentación de productos de novedad que representen una utilidad para la comunidad, encaminado esto último a la satisfacción de las necesidades anteriormente señaladas.

Por lo que se refiere a la quinta fracción de este precepto, encontramos en la misma dos supuestos:

El primero se refiere al compromiso que asumen las autoridades de proteger la propiedad industrial, ya que ésta representa un rubro fundamental de los ingresos que obtiene la federación por este concepto, por otra parte se dá protección a la propiedad industrial, porque ésta es la generadora de una gran cantidad de empleos, los cuales se requieren ofrecer a la población, y finalmente porque ésta es el medio por virtud del cual se puede lograr el desarrollo industrial que nuestro país requiere para satisfacer el mercado interno y para poder competir en el mercado internacional, y esto trae como consecuencia una fuente de ingresos sumamente importante y también genera una mayor captación de divisas para fortalecer nuestra economía.

El segundo de los supuestos señalados es la regulación

mediante la presente Ley de todos y cada uno de los rubros que constituyen la propiedad industrial como son: las patentes de invención, los registros de modelos de utilidad, etc., previendo la forma de obtención de las mismas los procedimientos administrativos, sus registros, los recursos que se pueden interponer de ser necesario, los derechos que deban ser pagados para la tramitación y finalmente las sanciones en las que se pudiese incurrir en virtud del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Este ordenamiento es preventivo, dispositivo y sancionador.

Hacemos la anterior afirmación debido a que la fracción quinta de este artículo 2º, nos revela que las autoridades prevén las conductas o los actos que atentan directamente en contra de la propiedad industrial.

Es dispositivo, porque establece cuales deben ser las conductas de carácter positivo a que se deben constreñir los sujetos para dar cumplimiento en forma adecuada y estricta a dicho ordenamiento.

El carácter sancionador lo encontramos al haber una

serie de conductas negativas para las cuales existe una pena o una sanción.

2.- Sujetos de la Ley.

Durante el desarrollo del capítulo anterior, señalamos un concepto de sujeto, también manifestamos quienes eran los sujetos con respecto a las tres Leyes que fueron objeto de un breve análisis, en dicho capítulo, con ese antecedente previo, creemos que este aspecto quedó claramente señalado y tratando de evitar el ser reiterativo solo señalaremos que son sujetos activos para efectos de la presente Ley: las personas físicas o morales que hagan de la actividad industrial o comercial, su actividad preponderante.

También podemos señalar que para los mismos efectos son sujetos pasivos: los consumidores de bienes, productos y servicios; y finalmente diremos que la federación también puede ser sujeto, cuanto ésta tenga algún interés jurídico respecto de alguna de las disposiciones particulares contenidas en esta Ley.

3.- Autoridades.

Por lo que respecta a este aspecto podemos señalar como autoridades las siguientes:

- a) El Ejecutivo Federal.
- b) La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- c) El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- d) El Ministerio Público Federal.
- e) Los Tribunales del Fuero Común en materia Civil y Mercantil.

En cuanto a las atribuciones que otorga la presente Ley a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, estas se encuentran contenidas en los artículos 5º y 6º de la misma y por cuestiones meramente ejemplificativas a continuación se transcriben:

"Artículo 5º.- La Secretaría promoverá las invenciones de aplicación industrial y su desarrollo comercial mediante:

I.- La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

II.- La elaboración, actualización y difusión de direc

torios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y a actividades de investigación tecnológica, así como a prestar servicios relacionados con el desarrollo industrial y comercial de los procesos de producción o de los bienes y servicios resultantes;

III.- La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y en la presentación de productos, y

IV.- La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones". (65)

"Artículo 6º.- La Secretaría difundirá entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, el conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley y su reglamento que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en el desarrollo industrial y comercial subsecuente.

Para promover y fomentar las invenciones y creaciones

de aplicación industrial o comercial, la Secretaría podrá celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación, según el caso, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras". (66)

Por lo que se refiere a las facultades que le atribuye el presente ordenamiento jurídico a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debemos comentar que éstas se encuentran dispersas en los diversos Títulos y Capítulos de esta Ley, por lo cual señalaremos cada una de las facultades indicando el Título, Capítulo y transcribiendo el precepto que les dá el fundamento legal a dichas facultades.

TITULO SEGUNDO

De las Invenciones, Modelos de Utilidad
y Diseños Industriales.

C A P I T U L O V

De la Tramitación de Patentes

"Artículo 54º.- La Secretaría podrá aceptar o requerir el exámen de fondo realizado por oficinas extranjeras exami-

nadoras, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley."

"Artículo 56º.- En caso que la Secretaría niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución".

"Artículo 58º.- La Secretaría por motivos justificados y cuando se le solicite antes del vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 44, 50 y 55 de esta Ley, podrá conceder prórrogas a los mismos por una sola vez y por igual tiempo".

"Artículo 59º.- La Secretaría expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular...".

"Artículo 70º.- Tratándose de invenciones, después de tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, o de cuatro años de la presentación de la solicitud, según lo que ocurra más tarde, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría la concesión de una licencia obligatoria para explotarla cuando ésta no lo haya sido, salvo que existan causas técnicas o económicas justificadas.

No procederá el otorgamiento de una licencia obligatoria, cuando el titular de la patente o quien tenga concedida licencia contractual, hayan estado realizando la importación del producto patentado u obtenido por el proceso patentado."

"Artículo 72º.- Antes de conceder la primera licencia obligatoria, la Secretaría dará oportunidad al titular de la patente para que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación personal que se haga a éste, proceda a su explotación.

Previa audiencia de las partes, la Secretaría decidirá sobre la concesión de la licencia obligatoria y, en caso de que resuelva concederla, fijará su duración, condiciones, campo de aplicación y monto de las regalías que correspondan al titular de la patente.

En caso de que se solicite una licencia obligatoria existiendo otra, la persona que tenga la licencia previa deberá ser notificada y oída".

"Artículo 73º.- Transcurrido el término de dos años contados a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, la Secretaría podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente, si el titular

de ésta no comprueba su explotación o la existencia de una causa justificada a juicio de la Secretaría..."

"Artículo 74º.- A petición del titular de la patente o de la persona que goce de la licencia obligatoria, las condiciones de ésta podrán ser modificadas por la Secretaría cuando lo justifiquen causas supervenientes y, en particular, cuando el titular de la patente haya concedido licencias contractuales más favorables que la licencia obligatoria. La Secretaría resolverá sobre la modificación de las condiciones de la licencia obligatoria, previa audiencia de las partes".

"Artículo 76º.- La licencia obligatoria no será exclusiva. La persona a quien se le conceda solo podrá cederla con autorización de la Secretaría y siempre que la transfiera junto con la parte de la unidad de producción donde se explota la patente objeto de la licencia".

"Artículo 77º.- Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren estas, la Secretaría por declaración que se publicará en el Diario Oficial, determinará que la explotación de ciertas patentes pueda hacerse mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca

o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la población.

Para la concesión de estas licencias se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 72º y no podrán tener carácter de exclusivas o transmisibles".(67)

C A P I T U L O VII

De la Nulidad y Caducidad de Patentes y Registros

"Artículo 79º.- La declaración de nulidad se hará administrativamente por la Secretaría, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal cuando tenga algún interés la Federación, en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos". (68)

TITULO CUARTO

De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales

C A P I T U L O V

(67) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit. Págs. 11, 12 y 13.

(68) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit. Pág. 13.

Del Registro de Marcas

"Artículo 124º.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, la Secretaría suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo".

"Artículo 125º.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se requerirá el pago de derechos por el registro de la marca y la expedición del título. De no cubrirse los derechos, dentro de un plazo de dos meses, se tendrá por abandonada la solicitud.

En caso que la Secretaría niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución".

"Artículo 129º.- La Secretaría podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representa-

tivos,...". (69)

C A P I T U L O VI

De las Licencias y la Transmisión de Derechos

"Artículo 146º.- Cuando el titular de registros de dos o más marcas ligadas, considere que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona, para los productos o servicios a que se aplica dicha marca, podrá solicitar que sea disuelta la liga impuesta. La Secretaría resolverá en definitiva lo que proceda".

"Artículo 150º.- La Secretaría podrá negar la inscripción de una licencia o transmisión de derechos por razones de interés público. La Secretaría deberá fundar y motivar debidamente la resolución por la que niegue la inscripción solicitada. Tampoco procederá la inscripción de la licencia, cuando en el convenio respectivo se excluya expresamente la aplicabilidad de esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse al arbitraje internacional en caso de conflicto". (70)

(69) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit. Págs. 18 y 19.

(70) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit. Pág. 20.

TITULO QUINTO

De la Denominación de Origen

C A P I T U L O I

De la Protección a la Denominación de Origen

"Artículo 167º.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta solo podrá usarse mediante autorización que expida la Secretaría". (71)

En cuanto al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que se refiere a sus atribuciones podemos afirmar que éstas encuentran su fundamento legal en el artículo 7º del presente ordenamiento jurídico el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 7º.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial será un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Ser órgano de consulta y apoyo técnico de la Secre-

taría, en materia de propiedad industrial;

II.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en esta materia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría en la realización de sus funciones previstas en los artículos 5º y 6º, de esta Ley;

IV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero;

V.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional;

VI.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica; y

VII.- Las demás que se requieran para su eficaz funcionamiento." (72)

Sólo nos resta señalar para la conclusión de este punto del presente trabajo de tesis, que la Ley en estudio no nos señala a lo largo de la misma ninguna de las faculta-

des del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, esto no quiere decir que no tenga facultades, simplemente que la Ley en análisis no se refiere a dichas facultades.

4.- Recursos.

Al referirnos a este tema podemos afirmar que nuestra Ley en estudio solo prevé el Recurso de Reconsideración, contenido en el Título Sexto, Capítulo III, y el fundamento legal del mencionado Recurso lo encontramos en los artículos 200, 201 y 202, los cuales transcribiremos a continuación para dar una mayor claridad a este aspecto.

"Artículo 200.- Solo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Secretaría en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia".

"Artículo 201.- Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la Secretaría emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente".

"Artículo 202.- Si la resolución que emita la Secretaría niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en los términos del artículo 57 de esta Ley". (73)

5.- Sanciones.

Al analizar específicamente este aspecto, consideramos necesario señalar dos situaciones que consideramos de suma importancia.

La primera de ellas es señalar que encontramos a lo largo de la Ley en cuestión diversas disposiciones las cuales contienen una sanción, señalaremos en primer lugar los preceptos en cuestión y con posterioridad los transcribiremos para tener una mayor claridad al respecto, dichos artículos son los siguientes: artículos 86, 91 y 186.

"Artículo 86.- La persona física o moral que contrate a un trabajador que este laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable

del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial".

"Artículo 91.- Una marca previamente registrada no deberá usarse en la denominación o razón social ni formar parte de éstas, de ninguna persona moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, cuando no exista consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona a quien éste haya concedido licencia.

La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca de la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios".

"Artículo 186.- Los expedientes en trámite solo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo excepto cuando dichos

expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante.

El personal de la Secretaría que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial". (74)

La segunda situación que consideramos importante señalar, es que nuestra Ley nos enumera las infracciones administrativas y después de dicha enumeración nos señala las sanciones correspondientes a dichas conductas.

En el caso de los delitos, la Ley en análisis les dá el mismo tratamiento que a las infracciones administrativas, por lo cual transcribiremos tanto los artículos que enumeran las infracciones y los delitos, así como los artículos que los sancionan.

"Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

II.- Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refiere el artículo 4 y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada como denominación o razón social o como parte de éstas, de una persona moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de

marca o de la persona a quien éste haya concedido licencia;

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

c).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y

XI.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos".

"Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas".

"Artículo 218.- En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción."

"Artículo 219.- Las clausuras podrán imponerse además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva, cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción."

"Artículo 221.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán sin perjuicio de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común." (75)

"Artículo 223.- Son delitos:

I.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

II.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

III.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

IV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

V.- Reproducir diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

VI.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

VII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos

iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

VIII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

IX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

X.- Continuar usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

XI.- Ofrecer en venta o poner en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la fracción anterior;

XII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

XIII.- Revelar a un tercero un secreto industrial,

que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto;

XIV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

XV.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio econó-

mico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado."

"Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo anterior, excepto los previstos en las fracciones X y XI, en cuyo caso las sanciones serán de seis meses a cuatro años de prisión y multa por el importe de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal." (76)

6.- Implicaciones Socio-Jurídicas de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Con la elaboración y desarrollo del aspecto relativo a las implicaciones socio-jurídicas de la Ley, daremos conclusión al presente trabajo de tesis.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se prevé consolidar y profundizar los cambios iniciados en los años anteriores en la economía mexicana y lograr la recupera-

ción del crecimiento de la producción y de la generación de empleos productivos, junto con el mejoramiento de las percepciones de la fuerza laboral y la satisfacción de las necesidades de los consumidores, en forma duradera y estable.

Los cambios que se están realizando tienen el propósito común de sentar bases firmes para fincar el desarrollo económico de México en el nuevo contexto de la economía mundial.

Es por ello que la estrategia para la modernización de la industria y del comercio establecida en el Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994 plantea avanzar en los siguientes campos:

La internacionalización de la economía, que permitirá aprovechar las nuevas oportunidades que se presentan por la globalización en la economía mundial, de varias maneras: apoyando la formación de capital y de capacidad de producción en el país con flujos de inversión extranjera, que se sumen a los generados internamente; extendiendo los mercados de venta de la producción nacional en el extranjero; y permitiendo escoger en los mercados externos los insumos y productos finales demandados por consumidores

e industriales.

La promoción de las exportaciones, la cual incluye la diversificación de las exportaciones industriales por producto y por mercado de destino y la introducción en la industria del país de nuevas prácticas y disciplinas de producción y mercadeo, elevando la capacidad gerencial y administrativa de las unidades de producción mexicanas, conforme a las exigencias de la economía global.

El fortalecimiento del mercado interno, puesto que un poder de compra creciente y un consumo cada vez más selectivo son la base para una industria mexicana fuerte.

El desarrollo tecnológico, en virtud de que el avance industrial en la actualidad es inconcebible sin un proceso dinámico de introducción de nuevos conocimientos en las actividades de producción. Asimismo, el avance de la tecnología se manifiesta en varios aspectos de importancia determinante para la competitividad internacional: en el mejoramiento continuo de los procesos de producción; en el rediseño frecuente de los productos; y en la rápida aparición de productos novedosos, con calidad superior, que ganan el favor de los consumidores frente a productos más tradicionales.

La desregulación de las actividades económicas y la actualización de los marcos de control gubernamental sobre la industria y el comercio, para eliminar reglamentaciones excesivas y crear un ambiente económico caracterizado por la flexibilidad y libertad de acción.

En suma, la estrategia persigue la modernización de las actividades industriales y comerciales y su inserción eficientes en la economía mundial.

Es en ese sentido que la actualización del marco jurídico en materia de los derechos de la propiedad industrial tiene en el presente una importancia fundamental. El perfeccionamiento de las disposiciones normativas aplicables tanto a la explotación de invenciones o innovaciones tecnológicas de productos y procesos, como al uso de indicaciones comerciales asociadas a la producción y distribución de bienes y servicios, que forman en conjunto la propiedad industrial, es una condición decisiva para favorecer los esfuerzos que llevan a cabo los individuos y las empresas para mejorar la productividad, la calidad y la tecnología.

En ausencia de tales condiciones jurídicas, los avances futuros en el mejoramiento de la productividad, de la calidad y de la tecnología en México serían ilusorios; su conti-

nuidad y permanencia serían inciertas y su arraigo en la cultura industrial y tecnológica del país sería muy difícil.

Los motivos que dan origen a la Ley en estudio se desprenden tanto de los requerimientos para modernizar a la industria y al comercio, contenidos en el Programa Nacional para la Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, como de cambios jurídicos e institucionales que están ocurriendo simultáneamente en el ámbito internacional en materia de derechos de propiedad industrial. Dichos motivos pueden agruparse en los cuatro siguientes apartados:

I.- APOYO A UN PROCESO PERMANENTE DE MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, DE LA INNOVACION Y DE LA TECNOLOGIA EN LOS SECTORES PRODUCTIVOS.

En la actualidad, la política industrial busca decididamente que la modernización del aparato productivo alcance también los aspectos más profundos e intangibles de tipo tecnológico. Se busca que las nuevas ideas tecnológicas se conviertan eficazmente en nuevos y mejores bienes o servicios en el mercado.

Para ello se considera indispensable crear las condi-

ciones de derecho adecuadas para que el inventor, independiente o afiliado a una institución, de un proceso o de un producto industrial, perfeccione su invención, por medio de su desarrollo tecnológico. Asimismo, se estima necesario que el inventor, o las personas a quienes autorice, puedan dirigir el nuevo producto hacia los nichos de mercado con mayor potencial, para lograr la utilización continua de la invención en provecho de la sociedad.

Resulta fundamental que el reconocimiento del derecho del inventor se dé dentro de ciertos límites para prevenir abusos. Asimismo, es importante establecer las medidas preventivas o de control adecuadas para aquellos que, sin la autorización del inventor o su causahabiente, pretendan enriquecerse ilegítimamente por la aplicación productiva de la invención.

También se pretende acelerar el ritmo de la innovación tecnológica en la industria, facilitar el mejoramiento tecnológico del aparato productivo y hacer más eficiente el uso de recursos en la investigación tecnológica.

Por lo anterior, se requiere efectuar publicidad de la evolución del estado de la técnica, para que los industriales puedan conocer oportunamente los cambios técnicos

que están introduciendo sus competidores y para que los investigadores puedan orientar selectivamente sus investigaciones, garantizar su actualidad y evitar la multiplicación de esfuerzos de investigación.

II.- APOYO A UN PROCESO PERMANENTE DE SATISFACCION DE LAS DEMANDAS DE CALIDAD POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES.

Otro aspecto fundamental de la modernización de la industria y del comercio en el país consiste en propiciar la mejoría de la calidad de los bienes y servicios en el mercado nacional.

Por un lado, se busca facilitar a los consumidores o usuarios su selección al consumir productos de diferentes marcas. Asimismo, se requiere evitar que las expectativas de calidad por parte de los consumidores, cuando adquieren bienes y servicios, resulten defraudadas o se vean desorientadas por la aparición de variedades nuevas de productos.

Por otro lado, se precisa estimular a los productores y comerciantes para que coloquen en el mercado bienes y servicios con la calidad necesaria y a precios satisfactorios. El estímulo más importante para ello proviene de la demanda selectiva de los consumidores.

Así, las marcas de productos o servicios, los nombres de los establecimientos; los avisos comerciales y las denominaciones de origen de los productos, tienen un papel especial para la defensa de los intereses de los consumidores demandantes de calidad y para el buen funcionamiento del mercado, evitando la competencia desleal entre los que colocan o distribuyen bienes y prestan servicios.

III.- APOYO A LA INSERCIÓN VENTAJOSA DE MÉXICO EN LA ECONOMÍA INTERNACIONAL.

Frente al reto de atraer y generar nuevas tecnologías y a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países que tienen una industria pujante, en México todavía no se permite el otorgamiento de patentes en varias áreas tecnológicas industriales: los productos químicos en general, y los agroquímicos, farmoquímicos y farmacéuticos, en particular: la biotecnología, en procesos industriales o agroindustriales, así como en sus productos, cuyas características de productividad y calidad son notablemente superiores a las de los procesos y productos resultantes de otras tecnologías más tradicionales; y los nuevos alimentos para consumo humano y animal, así como las aleaciones.

En varios de estos campos tecnológico-industriales, aunque la legislación prevé el otorgamiento de patentes en el futuro, la fecha para ello se encuentra todavía muy distante, ya que se trata de enero de 1997.

Como consecuencia, México se encuentra en desventaja frente a otros países en lo tocante a la inversión en investigación y en capacidad productiva en tales campos, pues ofrece menos seguridad jurídica para la protección de los nuevos desarrollos ante la incursión de competidores que deslealmente pueden aprovecharse de invenciones en las que se han gastado fuertes sumas. Tanto el capital nacional, como el extranjero, se ven desalentados para acometer decididamente inversiones de largo plazo para desarrollar en México estos campos tecnológico-industriales.

Un panorama similar se observa en la formación y el desarrollo de recursos humanos altamente calificados en estas nuevas tecnologías.

La falta de dinamismo obedece en parte a la ausencia de la protección mencionada. Esperar hasta 1997 para cambiar esta situación puede ser demasiado tarde si se considera que el desarrollo industrial en estas nuevas tecnologías sólo empezará a generalizarse varios años después de que

comience el otorgamiento de patentes.

En otros aspectos de la propiedad industrial, la legislación vigente pone en desventaja a los mexicanos frente a los extranjeros. En México la vigencia de los derechos sobre los diseños industriales es más corta; las marcas de productos y de servicios tienen que renovarse más frecuentemente; las innovaciones resultantes de las mejoras, pequeñas pero continuas, en las fábricas y talleres de producción, no reciben reconocimiento legal; los procedimientos para detener infractores o penar delincuentes en la materia, son menos efectivos, particularmente en lo referente a la divulgación o uso no autorizado de información industrial o comercial de tipo estratégico y confidencial para las empresas; y las funciones públicas de promoción y asesoramiento técnico a los particulares están menos desarrolladas.

IV.- ACCION OPORTUNA ANTE LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL PLANO MUNDIAL.

En numerosos países se está actualizando la legislación en el campo de la propiedad industrial.

En la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

de la cual México es parte desde 1975, se ha trabajado en un nuevo tratado internacional, cuya ratificación se propuso a los países miembros en 1991. El propósito del tratado es armonizar, en los aspectos sustantivos y formales, las diversas Leyes de patentes con objeto de hacer más efectiva la protección internacional de las invenciones. Otro tratado similar para la armonización de las Leyes de marcas, empezó a prepararse en dicha organización en 1989 y se sometió a ratificación en 1992.

Dentro del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay, los países miembros están buscando la forma de eliminar los obstáculos para la expansión del comercio internacional que se originan por defectos en la protección de la propiedad industrial.

México tiene la oportunidad de adelantarse una vez más a otros países. El ir a la vanguardia en los cambios requeridos para competir eficazmente en el plano internacional, representa ventajas para el país en términos de poseer una estrategia, de manera provechosa, en las corrientes internacionales de comercio, inversión y tecnología.

Los razonamientos y motivos señalados con anterioridad, son la causa fundamental para abrogar la Ley de Invenciones y Marcas de 1976, así como las demás disposiciones derivadas de ésta, y dar paso al surgimiento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que al ser aplicada de manera fiel y estricta permitirá dar solución a todos los razonamientos anteriormente expresados.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Sociología es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social.

2.- El Derecho como toda manifestación social, también es objeto de estudio de la Sociología.

3.- La Sociología Jurídica, se encarga de analizar la realidad social del derecho, analizando la disposición y el funcionamiento de los factores que intervienen en su gestación y en su evolución, su objeto consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el Derecho y los demás fenómenos sociales.

4.- El fin más importante de la Sociología Jurídica, consiste en ofrecer una exposición de los elementos comunes en las relaciones jurídicas, sin referencia al derecho positivo que las gobierna, y estudiar los elementos peculiares de cada relación con referencia a sus causas y efectos.

5.- La Patente se define como un certificado solemne otorgado por el gobierno de la Nación que a la vez que

constata la existencia, naturaleza y límites de la invención, determina presuntivamente quién es el autor y fija el punto de partida de la duración del privilegio.

6.- La Marca es la señal o distintivo que ponen los comerciantes o industriales, e igualmente los agricultores a sus productos para identificar la procedencia de los mismos y diferenciarlos de otros.

7.- Derechos de Autor, son el conjunto de derechos morales y patrimoniales que la ley reconoce a una persona con relación a la obra producida por ella, sobre la cual tiene la libre disposición tanto moral, material, como económica, durante un plazo determinado, mientras no afecte los intereses de la sociedad. Una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la Humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral.

8.- Las Patentes se clasifican en Patentes de Invención y Patentes de Mejoras.

Las Marcas se clasifican en Marcas de Productos y Marcas de Servicios.

Los Derechos de Autor se clasifican en Derechos Morales

y Derechos Económicos o Patrimoniales.

9.- Existen una serie de reglas generales de las Patentes, Marcas y Derechos de Autor, como son la caducidad, la declaratividad, la exclusividad, la publicidad, el registro y la temporaneidad.

10.- La Ley de la Propiedad Industrial, (abrogada por la Ley de Invenciones y Marcas de 1976), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1942. Al efectuar el análisis de la misma señalamos su objeto, los sujetos, las autoridades, los recursos y las sanciones contempladas por dicho ordenamiento jurídico.

11.- La Ley de Invenciones y Marcas, (hoy abrogada por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976. Y al desarrollarla señalamos brevemente su objeto, los sujetos, las autoridades, los recursos y las sanciones establecidas en dicha Ley.

12.- La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991. Y a dicha Ley se le dió el mismo trata-

miento que a las dos leyes anteriores haciendo una breve síntesis de los cinco aspectos ya manifestados en las conclusiones anteriormente señaladas.

13.- La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991, dicho ordenamiento jurídico establece en su artículo 2º el objeto de la misma, el cual se encuentra comprendido a lo largo de las seis fracciones que contiene el ya mencionado precepto.

14.- Los sujetos de la Ley, son todos los gobernados sean éstos personas físicas o morales que se encuentren dentro de los alcances previstos por la Ley, en función de su conducta o su actividad.

15.- Las autoridades que reconoce esta Ley son: El Ejecutivo Federal, La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, El Ministerio Público Federal y Los Tribunales del Fuero Común en Materia Civil y Mercantil.

16.- Esta Ley prevé única y exclusivamente el Recurso de Reconsideración, el cual encuentra su fundamento legal, el procedimiento para su interposición y la autoridad ante

quien se interpone dicho recurso en los artículos 200, 201 y 202 del citado ordenamiento.

17.- Las Sanciones que establece la presente Ley se encuentran dispersas a lo largo de la misma.

Por otra parte, debemos señalar que nuestra Ley nos enumera todas aquellas conductas que deben ser consideradas como infracciones administrativas y en los artículos siguientes establece la sanción para dichas infracciones.

Y finalmente, señalamos que nuestro ordenamiento jurídico tipifica a los delitos al igual que lo hace con las infracciones administrativas.

18.- Con la creación de esta Ley, el Gobierno pretende lograr la recuperación económica del país mediante el crecimiento de la producción y la generación de empleos productivos.

Para lograr la modernización de la industria y el comercio en México, se requiere de la aplicación de una estrategia, la cual tiene sus bases en el Programa Sectorial de Mediano Plazo denominado "Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994."

Para alcanzar los objetivos del Programa anteriormente señalado, es fundamental la actualización del marco jurídico en materia de los Derechos de la Propiedad Industrial.

Al actualizar el marco jurídico se pretende el apoyo a un proceso permanente de mejoramiento de la productividad, de la innovación y de la tecnología en los sectores productivos; el apoyo a un proceso permanente de satisfacción de las demandas de calidad por parte de los consumidores; el apoyo a la inserción ventajosa de México en la economía mundial; y la acción oportuna ante los cambios legislativos de la Propiedad Industrial en el plano internacional.

Sin embargo, consideramos que ésta es una labor ardua, en la que debemos intervenir de una manera decidida y con toda nuestra capacidad todos y cada uno de los miembros de la sociedad, ya que este reto nos atañe a todos los mexicanos y si lo logramos de manera conjunta, podremos aspirar a gozar de los beneficios que otorga a su población un país desarrollado; consideramos que México cuenta con los recursos naturales y humanos para lograr alcanzar esta enorme aspiración.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DR. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DR. Y LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos Especiales, 2ª Edición, Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

AGRAMONTE, ROBERTO D. Principios de Sociología, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología. 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

AZUARA PEREZ, LEANDRO. Sociología. 10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO. La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles, 2ª Edición, Aumentada y Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

BOTTOMORE, T.B. Introducción a la Sociología. Traducción de Jordi Solé-Tura, Nueva Edición Revisada y Ampliada, 10ª Edición, Ediciones Península, México, 1989.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALBO. Editorial Grijalbo, S.A., México, 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomos I, III, IV, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina. Tomos XIX, XXI, XXIII.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

GOMEZJARA, FRANCISCO A. Sociología. 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, 2ª Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1980.

- LOREDO HILL, ADOLFO. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- MONTESQUIEU. El Espíritu de las Leyes. 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- NAVA NEGRETE, JUSTO. Derecho de las Marcas. 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- RANGEL MEDINA, DAVID. Tratado de Derecho Marcario. 1ª Edición, Editorial Libros de México, S.A. de C.V., México, 1960.
- RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología. 22ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1921.
- WEBER, MAX. Economía y Sociedad. 7ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 53ª Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

LEY, REGLAMENTO Y TARIFAS DE INVENCIONES Y MARCAS. 6ª Edi-
ción, Ediciones Andrade, S.A., México, 1986.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. 2ª Reimpresión, Editorial
Pac, S.A. de C.V., México, 1992.

PUBLICACIONES PERIODICAS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 31 de diciembre
de 1942.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 10 de febrero
de 1976.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 23 de enero de
1990.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 27 de junio de
1991.